



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas, tal y como se observa en el aviso de sesión de esta fecha, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como las Magistradas María del Carmen Carreón Castro y Gabriela Villafuerte Coello, con la finalidad de celebrar sesión para resolver diez procedimientos especiales sancionadores, competencia de esta Sala Especializada, previa convocatoria, en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha convocado para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, haga constar, por favor, la existencia de quórum para poder llevar a cabo esta sesión pública con la presencia de las dos Magistradas y de su servidor, para abordar los temas que se han listado en el aviso que se ha publicado con la debida anticipación, que constan de diversos procedimientos especiales sancionadores, en concreto para la sesión del día de hoy, de diez procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

Si están de acuerdo con el orden que se propone, por favor, integrantes de este pleno, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

Secretario Bernardo Núñez Yedra, dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Bernardo Núñez Yedra: Gracias. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

En primer término, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 47 del año en curso**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Primero Coahuila, por el supuesto uso indebido de la pauta en radio y televisión durante el periodo de intercampaña en el proceso electoral de dicho estado y la supuesta calumnia en contra de Miguel Ángel Riquelme Solís y el partido; con motivo de la difusión del spot de radio y televisión denominado "*teatro*".

Al respecto, la ponencia propone declarar inexistente la falta consistente en calumnia, ya que del análisis a las frases contenidas en el promocional se advierte que las mismas constituyen una promoción evaluativa acerca del desempeño de un funcionario público en el ejercicio del cargo en diversos temas de interés social; cuestiones relevantes para la ciudadanía que deben permitirse en el contexto del debate político.

Por otra parte, se propone tener por existente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, pues a juicio de la ponencia el promocional debe ser catalogado como de naturaleza electoral, dado que hace referencia expresa al ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado, de quien si bien pretende realizar una crítica directa y personalizada

respecto de su gestión como alcalde de la Ciudad de Torreón, lo cierto es que la misma tiene la intención de restar votos a dicha candidatura y captarlos a favor del partido emisor del mensaje, haciéndose alusión a la jornada electoral.

Por tanto, el spot denunciado no está apegado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a su contenido en el periodo de intercampaña en el que se difundió, de tal suerte que se acredita un uso indebido de la pauta, pues existe prohibición para que durante esa etapa un partido político transmita en uso de la prerrogativa en radio y televisión promocionales que no tengan contenido de carácter informativo o genérico.

En virtud de lo anterior, se propone imponer como sanción al Partido Primero Coahuila, una multa consistente en \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del **procedimiento especial sancionador de órgano central número 48 de este año**, iniciado a partir de la denuncia promovida por el Partido Verde Ecologista de México en contra de un grupo de legisladores que integran la fracción parlamentaria de MORENA en la Cámara de Diputados, así como del propio partido político, por *culpa in vigilando*, en virtud de la difusión en radio de dos promocionales que presumiblemente se emitieron con la finalidad de dar a conocer su informe de labores, los cuales, en concepto del promovente, vulneran las reglas previstas para su difusión.

Asimismo, afirmó que dichos promocionales, al guardar relación con otros materiales que, en su momento fueron pautados por MORENA, dentro de los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral, se generaba una afectación al modelo de comunicación política, al favorecer al partido de manera indebida, lo cual vulnera el principio de equidad.

En el proyecto que se pone a su consideración, se concluye que del análisis a las pruebas que obran en autos, se acredita la existencia y difusión de los dos promocionales denunciados, asimismo que fueron once legisladores que integran la fracción parlamentaria de MORENA en la Cámara de Diputados quienes afirman haber dado a conocer su informe de labores a través de dichos materiales, y cuya contratación con las emisoras que difundieron los materiales, se efectuó por conducto de su coordinadora parlamentaria.

Así, en el análisis de fondo del procedimiento, se propone tener por existente la falta atribuida a los legisladores de MORENA, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo quinto de la Ley Electoral, en relación con el diverso 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dado que con su difusión se infringieron las reglas aplicables a los mensajes que tienen como finalidad difundir el informe de labores de los servidores públicos.

Toda vez que acorde al contenido de los spots en análisis, no se desprenden los elementos mínimos que permitan identificar que se trataba de mensajes genuinos respecto de la difusión del informe de labores de los Diputados de MORENA involucrados, ello en función de que no se hace alusión al o los nombres de los servidores públicos, tampoco se hace referencia a que se trate de informe de labores ni se indica el periodo de labores del cual era objeto, elementos que desde la perspectiva de la ponente resultan necesarios en aquellos mensajes que los servidores públicos difunden en los medios de comunicación social, como lo es la radio, para dar a conocer su informe de labores, y que deben estar plenamente identificables por la difusión de dicha propaganda, constituye una excepción a la regla general prevista en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, además de ser requisitos que permiten un entendimiento funcional para el público al que están dirigidos, es decir, a la ciudadanía que representan, ante el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En razón de lo mencionado, se acredita la vulneración a lo dispuesto por el artículo 242, párrafo quinto de la Ley Electoral, en relación al 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal. En consecuencia, se ordena dar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados para los efectos a que haya lugar.

Con relación a la presunta vulneración al modelo de comunicación política tratándose de la posible adquisición ilegal de tiempos en radio que favorecería a MORENA, en el proyecto se sostiene que no se actualiza la infracción en razón de que los promocionales en estudio no guardan una relación contextual que permita colegir la presunta sistematicidad entre los spots en estudio y aquellos materiales que en su momento fueron pautados por MORENA como parte de sus prerrogativas.

Respecto a la presunta indebida venta de tiempo de transmisión en radio por parte de diversos concesionarios, en el proyecto se propone tener por no acreditada la infracción en función de que los sujetos obligados a verificar que el contenido de los mensajes alusivos a informe de labores se dé en los términos legales previstos, son los propios funcionarios públicos y no así las concesionarias.

Finalmente, con relación a la vulneración al principio de equidad y la *culpa in vigilando* por parte de MORENA, en el proyecto se sostiene que no se actualizan, esto en razón de que los mensajes contratados para su difusión por parte de un grupo de Diputados de la fracción parlamentaria de ese partido en la Cámara de Diputados se realizó desde su investidura como servidores públicos. De ahí que no puede establecerse la falta de cuidado del partido político, pues el actor de los funcionarios públicos no puede estar sujeto al escrutinio del partido. Y respecto del principio de equidad, al haberse establecido que no existió la sistematicidad alegada, no se actualiza su vulneración.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del **procedimiento especial sancionador de órgano central número 49 de este año**, promovido por el ciudadano Alan Alejandro Osorio Colmenares en contra de Rafael Moreno Valle, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivado de la supuesta difusión en redes sociales, Facebook e Instagram, de un video en el que se posicionaba al entonces Gobernador de Puebla con miras al proceso electoral de dos mil dieciocho, refiriendo que el video en cuestión se desplegaba en los perfiles de los usuarios sin su consentimiento y con la referencia de que se trataba de publicidad.

En la consulta se propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida a Rafael Moreno Valle, ello porque aun cuando se corroboró la existencia de un video con contenido gráfico y auditivo que guarda identidad con el señalado por el quejoso, el cual en su momento fue publicado en los perfiles personales del denunciado en dichas redes sociales, no se acreditó que se tratara de publicidad adquirida para favorecerlo; por tanto, resulta aplicable al caso el criterio que esta Sala Especializada ha sostenido por cuanto a que debe imperar una amplia protección con relación al contenido de la información alojada en redes sociales.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del **procedimiento especial sancionador de órgano central 50 de este año**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión del promocional denominado "*intercampaña Edomex*", en sus versiones de radio y televisión durante el periodo de intercampaña en el Estado de México.

Lo anterior en razón de que, dicho promocional, bajo su óptica, no correspondía con el tipo y características de la propaganda que debe difundirse en ese periodo, es decir, no se trataba de propaganda genérica, sino que corresponde a propaganda que implica un posicionamiento a favor del partido político denunciado.

Así, de las pruebas que obran en autos se acreditó la existencia, contenido y difusión del promocional denunciado por el Partido Acción Nacional durante el

periodo de intercampañas del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México.

En ese sentido, la consulta propone determinar la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional en razón de que si bien las frases emitidas al principio del promocional transmiten un mensaje que conlleva una postura crítica sobre la realidad que, en concepto del citado partido, se vive en el Estado de México, lo cual resulta válido, lo cierto es que en su segunda parte el partido transmitió un mensaje cuya finalidad es posicionarse frente al electorado, al utilizar las siguientes frases: *"llegó el momento de cambiarlos, como en Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes, cada día somos más", "llegó el momento de los mexicanos, con nosotros unidos la bola de gánsters sí se va, recuperemos nuestro orgullo y tranquilidad, vamos todos por el cambio, PAN Estado de México"*.

Cabe destacar que las frases que aluden al cambio o la alternancia no actualizan automáticamente el uso indebido de la pauta, por lo cual resulta necesario analizar el contenido en que dichas expresiones son emitidas. Atento a ello, la referencia a estos conceptos en el promocional analizado, son actualizadas y asociadas con un cambio de gobierno a favor del Partido Acción Nacional, y en contra del partido que actualmente se encuentra gobernando, al ser un hecho notorio que en los estados mencionados en el spot, el Partido Acción Nacional ganó la elección de Gobernador en el proceso comicial inmediato anterior, lo cual nos permite concluir que la propaganda se realizó con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía de manera implícita, aun cuando no se adviertan llamados expresos al voto, a favor del partido político denunciado, o abiertamente en contra de alguna otra fuerza política.

Por lo anterior, se propone imponer al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)

Por otra parte, respecto al incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, sobre el promocional denunciado atribuido a diversas concesionarias de radio y televisión, la consulta propone determinar su inexistencia. Lo anterior, dado que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-34/2017**, determinó revocar el citado acuerdo y, con ello, dejó de tener efectos, de tal modo que todos los actos derivados del mismo, también dejaron de tener eficacia y, por tanto, de ser exigibles.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Bernardo, por la precisa cuenta que le has dado a este pleno, en relación a los cuatro proyectos que pone a consideración la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

También darle la bienvenida formalmente a la Sala Especializada en esta, la primera cuenta que das ante este órgano jurisdiccional.

Están a consideración de este pleno los cuatro proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones en relación al procedimiento especial sancionador 47, que es el primero de la lista, podríamos abordar el siguiente, que está enumerado como 48/2017

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Un comentario sobre el procedimiento especial sancionador número 47, porque me parece importante, además de por supuesto unirme a la bienvenida, Bernardo, muchas gracias y bienvenido a tu casa. Creo que es importante porque pocas veces nos encontramos un spot en donde sea tan claro y explícito el tema de los llamados a una opción política, porque este spot es de intercampaña que



está llamada a ser un aspecto de neutralidad, una cuestión en donde sea la propaganda política, la propaganda genérica la que esté presente en los spots de los partidos políticos; y como se cita incluso en un asunto que veremos más adelante también, Magistrada, del **SRE-PSC-50/2017**, en donde se retoma lo que dice Sala Superior, y voy a ser textual porque dice que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político, a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

Hago esta lectura del asunto **SRE-PSC-50/2017** que más adelante seguramente comentaremos, porque viene al caso también en este asunto y en varios que estamos viendo, pero aquí tenemos un típico ejemplo que es explícito y efectivamente es raro verlo, pero se ve que siendo de intercampaña se hace un énfasis por parte del partido político a decir que hoy en nombre de todos los torreonenses, te reconocemos, señalan al que fuera alcalde de Torreón, pero hoy es candidato a la gubernatura por Coahuila, en nombre de todos los torreonenses te reconocemos como el peor alcalde que hemos tenido, etcétera y termina de alguna manera diciendo que después de este repaso de crítica; y todavía pretendes que los coahuilenses votemos por ti.

Entonces, no se trata de conjugar el verbo votar para que esto sea propaganda electoral, ¡no!; lo que pasa es que tenemos un típico asunto raro en donde, efectivamente, tenemos propaganda electoral explícita.

Esto que leí, este spot cabría muy bien en campaña, éste es un típico asunto de campaña, pero como acabo de leer y fue retomado en un asunto y es criterio de Sala Superior, puede haber críticas y pueden haber cuestiones de manifestaciones en relación a ver cómo es la ideología con base en documentos básicos, programas de acción y todo, plantearse como partido político, pero esto es una clara invitación a no votar por alguien que, efectivamente, es candidato, no solamente es una crítica una presidencia municipal, el tema aquí es que es un Presidente Municipal que era candidato y estábamos en intercampaña.

Así es que me parecía importante hacer el énfasis, por supuesto que la cuenta fue muy clara, pero cuando tenemos estos casos, generalmente vamos a ver que la propaganda electoral en intercampaña es implícita. Ahí, tenemos que hacer un ejercicio de verificación de muchos elementos en donde vamos a advertir que es propaganda realmente de contienda, pero ésta es explícita, así es que manifestaré esto porque me pareció importante hacer el énfasis sobre esta parte.

Sería todo, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Carmen Carreón.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrado.

Creo que, como bien lo refiere la Magistrada Gabriela, no sé si habría la oportunidad de ver el video, digo, la verdad es, incluso para ejemplificar por qué no se encuadra en calumnia y sí en propaganda electoral.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: ¿Me permite, Magistrada? Para contextualizar la exposición.

Si está de acuerdo, le solicito al Secretario General de Acuerdos que transmita el promocional, y creo que eso daría una posibilidad de contextualizar la sugerencia que usted propone.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Secretario General, realice lo necesario, por favor, para poder visualizarlo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Por favor, personal de cabina, ¿podemos transmitir el promocional?

(Transmisión de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Pues, bueno, efectivamente, como se comenta, es importante hacer la distinción del momento en que puede generarse o encuadrarse la conducta como calumnia, que en este caso no lo es, sino que por el tipo, en el tiempo que se está o se llevó a cabo este spot, no podían hacerse ese tipo de afirmaciones y comentarios en contra del ahora candidato, puesto que la naturaleza que contienen es de naturaleza electoral.

Viéndolo, es de los pocos spots que de manera concreta la conducta se encuadra a que se trata de propaganda electoral, no política y tampoco de calumnia.

Normalmente tienden a confundir el término "calumnia", pero aquí es muy importante el que se haga una distinción de aquellos hechos que se consideren falsos o incluso cuando te quieran imputar algún tipo de delito.

En este caso están haciendo un reclamo, un reproche, una crítica al desempeño que ha tenido como Presidente Municipal.

Entonces, creo que era importante ver el contexto del spot para que, bueno, también sirve de cómo no deben de hacerse las cosas.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay más intervenciones en relación a este asunto, abordamos el siguiente de la lista, que es el procedimiento especial sancionador 48 de este año.

Está a su consideración.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: En relación a este asunto, interesante la circunstancia y creo que debemos de explicar un poquito más allá el tema, sobre todo por los planteamientos; esto es una denuncia del Partido Verde Ecologista de México en contra de específicamente once diputadas y diputados de la fracción parlamentaria de MORENA y del propio partido político.

Lo importante aquí, es otra queja que nos hacen valer por violación al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ¿Por qué? Porque desde la óptica del partido político promovente, hay una difusión en mayor tiempo al permitido de acuerdo a este artículo 242, es decir, que como los legisladores difundieron sus informes en determinadas fechas pero aparecen spots que me voy a referir en un momento en todo el mes de octubre, y como la ley permite siete días antes y cinco días después todos ellos están fuera de término.

Durante la investigación de este expediente se preguntó a todos los legisladores si habían rendido su informe. Efectivamente, contestaron que sí;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

en las distintas formas que rindieron su informe tenemos un indicio claro desde mi punto de vista por el criterio que yo manejo en relación al análisis que se debe de hacer de 242, para mí me genera certidumbre que sí hubo informes, es decir, hay una publicación en la gaceta del órgano legislativo en distintas fechas sobre la rendición de los informes de los once legisladores, entonces tenemos un informe.

Eso nos lleva a verificar los spots, encontramos también durante la investigación, aquí fue una investigación a partir del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en donde advertimos, efectivamente, nueve días de transmisión de spots durante el mes de octubre, coinciden varios informes en la rendición en el mes de octubre, pero también tenemos del año pasado, varios informes en octubre, tenemos informes desde julio del año pasado, en septiembre, en octubre la mayoría y en noviembre uno más.

Y el monitoreo arroja spots, en total ciento cuarenta y cuatro spots distribuidos en nueve días, es decir, del tres al siete de octubre, después el día diez, catorce, veintisiete y treinta y uno.

En total, son ciento cuarenta y cuatro spots, nada más son de radio, creo que es importante mencionar que nada más son de radio, ¿Por qué? Porque no nos permite, hago un alto aquí, no nos permite identificar a las personas que son los legisladores que asumen como suyos esos spots.

Todo esto nos lleva a verificar también con las empresas de radio, efectivamente, fue contratado por la fracción parlamentaria del partido político MORENA al interior de la Cámara de Diputados, tenemos la contratación para inserciones, me detengo aquí también, no son inserciones de informe, solamente dice para que conforme a las instrucciones se transmitan los spots.

Entonces, son spots de radio, son dos, uno de ellos es éste, voz masculina, dice: "llegó el momento de que el pueblo retome las riendas del país". Otra voz masculina: "México está en su peor crisis, mantenemos a una familia presidencial que nos cuesta diez millones de pesos a la semana y que se siente intocable".

Voz femenina 1: "los diputados de MORENA impulsamos la revocación de mandato y la austeridad republicana porque es justo si tú lo eliges, tú los puedes quitar". Final voz masculina: "llegó el momento en que rindan cuentas".

MORENA: "construye el cambio verdadero, Cámara de Diputados. LXIII Legislatura".

Spot 2, voz masculina: "llegó el momento de los Diputados de MORENA", otra voz: "llegó el momento de políticos honestos que trabajan en tu beneficio", una voz femenina: "los Diputados de MORENA luchamos por ideales, lograr un pueblo digno y construir el camino para un gobierno justo".

Otra voz masculina: "somos congruentes, destinamos la mitad de nuestro salario para crear universidades".

Otra voz femenina. "llegó el momento. Somos la primera fracción parlamentaria con más diputadas, luchamos por la igualdad de oportunidades y el derecho de las mujeres a una vida sin violencia".

Voz masculina: "Los Diputados de MORENA vamos por el bienestar social, acabemos con la corrupción. Basta de empobrecer a los mexicanos".

Final: "llegó el momento. MORENA construye un cambio verdadero. Cámara de Diputados. Diputados. LXIII Legislatura".

Entonces estos son los dos spots de radio que tenemos para analizar, pero los tenemos que analizar también a la luz del planteamiento, porque lo que vemos aquí y lo primero que llama nuestra atención, es que estamos dentro

de spots que se afirma, fueron para promocionar o para sacar mensajes de informe, pero no podemos identificar realmente quiénes son o si son los Diputados o algún nombre de algún Diputado o alguna Diputada, a qué informe nos referimos; es un primer informe o un segundo informe.

Claro, sabemos que es un primer informe porque la legislatura entró el año pasado, eso sí, a finales de dos mil quince, por eso no hay ninguna duda, pero estamos hablando de rendición de cuentas.

Los informes de labores se insertan en nuestro marco normativo constitucional como parte de la rendición de cuentas de las funcionarias públicas y los funcionarios públicos, entonces, sí se van a rendir los informes a la ciudadanía, porque además esa es la obligación de los Diputados, conforme a sus normas internas, conforme al párrafo octavo, rendir una vez al año el informe de labores ante la ciudadanía del distrito electoral que los eligió; que ya Sala Superior dijo que puede ser a nivel nacional por el trabajo de los congresistas, entonces significa que debemos de tener algunos elementos.

Pero, bueno, tenemos que analizar si los requerimientos legales, eso es lo que pensamos, por supuesto, para que sea una eficaz rendición de cuentas, pero tenemos que ver si las normas permiten o, más bien, exigen esto.

Sabemos que el artículo 134 de nuestra Constitución, párrafo octavo, dice que la propaganda gubernamental no puede tener, en ningún caso, nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada.

Pero tenemos también, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una norma que ha sido múltiples veces analizada en sede de esta Sala Especializada, que es una permisión, excepción, la podemos llamar de distintas formas, pero justo es una norma que es una puerta que le abre al artículo 134, porque el artículo 134, párrafo octavo es categórico en cuanto a decir que no debe de hacer; pero el artículo 242, párrafo quinto también dice que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, al ámbito geográfico del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso podrá tener fines electorales ni en periodo de campaña.

Entonces, resulta que lo que para nosotros tenemos como contenido y que creemos una cuestión de análisis valorativo de lo que es rendición de cuentas tiene asidero legal. ¿Por qué? Porque para que estemos en la posibilidad de los mensajes del artículo 242, cuando la ley dice: "Los servidores públicos podrán dar a conocer", está hablando de las personas, es decir, para que la sociedad, el ciudadano, la ciudadana conozcan quiénes son sus legisladores hay que identificarlos.

Pensamos que no es un requisito meramente formal, es un requisito que cumple con la finalidad de rendición de cuentas.

Tenemos también que saber qué informe de labores es, es el primero, el segundo; no estamos hablando que no lo puedan hacer en forma grupal, por supuesto que sí, hemos visto mensajes de informes de labores de un solo Diputado o Diputada, Senador o Senadora, Presidente Municipal, pero en este caso como estamos hablando de cuerpos colegiados, es decir, fracciones parlamentarias podría ser que fueran tres o cuatro diputados, diputadas en su conjunto, pero saber quiénes son. ¿Pero por qué? Porque es la sociedad la que recibe los mensajes.

Cuando vemos que esto no lo cumple el spot, más allá que sea siete días antes o cinco días después, lo cierto es que el contenido del spot no responde a ese tipo de requerimientos, a ese principal si es que pudiéramos hacerle un



catálogo de importancia a los requisitos, todos son importantes, sin duda, pero el más importante es una identificación del funcionario que rinde el informe.

Entonces, para poderlo, digamos, estar en la hipótesis del artículo 242 e ir viendo si cumple esta hipótesis, eventualmente llegaríamos a ver si está dentro de la temporalidad permitida, pero un primer paso es verificar si podemos identificarlo y de manera que al no poder identificarlo este spot no cumple con los requisitos del artículo 242, así es que esa es la razón por la que se establece que más allá de la temporalidad, lo primero es ir checando todos los otros requerimientos de una permisión, sobre todo porque tenemos una prohibición expresa en el artículo 134 sobre la aparición de los servidores públicos.

¿A qué voy? Que está muy limitada realmente la aparición, es una prohibición categórica la del artículo 134 y si hay una puerta que deja el artículo 242, pero como es una puerta que tiene que tener muchos, varios requerimientos, precisamente porque estamos hablando de una permisión exclusiva y con varios requisitos, entonces, vemos que si no tenemos este elemento, bueno, pues no podemos cumplir con los requerimientos de transparencia y de efectiva rendición de cuentas, no obstante que, efectivamente, los spots están hablando del trabajo parlamentario, sin duda, no estamos cuestionando que no sea un trabajo parlamentario del grupo y que además sean propuestas que seguramente son parte de su ideología y que tienen todo el apoyo, probablemente de amplísimos grupos de la sociedad.

No estamos cuestionando eso ni el trabajo parlamentario, sino que estamos analizando el acceso a radio vía este tipo de mensajes que cuando no los podemos categorizar o catalogar como de informe porque no están en el artículo 242, luego entonces advertimos que al no cumplirlo no se acató el artículo 242. Por tanto, tampoco el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución y el párrafo séptimo también porque es vía de consecuencia ¿por qué? Porque el contrato se puede hacer, porque hay posibilidad de que hayan spots de informe al aire, pero este no es un spot de informe, porque no cabe en el artículo 242, así es que si hay contratos, entonces también la vista al órgano correspondiente, porque nosotros sólo damos vista en materia del funcionario del servicio público, sería por estas razones.

Así es que creo que es un asunto muy interesante, muy importante, porque marca, aunque pareciera un asunto igual a los otros que hemos tenido en análisis de esta permisión, que la hemos visto en varios escenarios, creo que este asunto destaca por esta importancia que nos permite delinear todavía un poco más cuál es el alcance de nuestras normas en materia de presencia de servidores públicos, en los medios de comunicación social.

Así es que estaría yo de acuerdo con el proyecto a partir de estas consideraciones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, Magistrada Carmen Carreón.

En efecto, este es un asunto bastante particular, porque diversos diputados federales del partido político MORENA afirman haber rendido un informe de labores con fechas diversas. Tenemos una rendición de informe de labores en julio, otros en el mes de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciséis.

Sin embargo, la fracción parlamentaria de MORENA difunde un promocional durante diversos días del mes de octubre, concretamente la difusión se acreditó, al menos de los monitoreos de los medios de prueba que obran en el expediente, que este promocional tuvo una difusión el tres, cuatro, cinco, seis y siete de octubre, y una segunda versión, también en radio, el diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de octubre.

En este asunto, no obstante que los diputados federales aducen que llevaron a cabo un acto de rendición de cuentas o de informe de labores ante la ciudadanía, lo cierto es que este promocional, dadas sus características, no atiende a los parámetros establecidos en el artículo 242 párrafo quinto, para la difusión de los informes de labores, es decir, que se difunda siete días antes, el día del informe y cinco días después, en virtud de que durante todo el mes de octubre se estuvieron difundiendo estos spots en nueve días, algunos de la primera quincena de octubre y un segundo promocional, en la segunda quincena.

De tal manera que aquí estamos frente a un asunto particular, porque a la par de que once Diputados federales presentan un informe de labores ante la ciudadanía tenemos durante un mes un spot que de manera genérica establece una serie de logros legislativos que argumenta al grupo parlamentario del partido político MORENA, son propios de su actividad legislativa; pero no podemos identificar en estos promocionales a qué informe de labores se refiere.

Tampoco trae un elemento que pueda ser de identificación de frente a la ciudadanía que estamos frente a un spot de informe de labores y no a un spot de actividades legislativas o como comúnmente se denomina a este tipo de propaganda, de propaganda gubernamental.

De tal manera que si no estamos en los parámetros del artículo 242, que es una excepción al artículo 134, es decir, en qué momento pueden los servidores públicos difundir sus actividades, sus logros, sus acciones, si no estamos en los parámetros por la temporalidad y el contenido de este spot, no estamos en los parámetros de permisibilidad o de excepción al 134 constitucional y de la permisibilidad legal establecida en el artículo 242, eso significa que este promocional está fuera de los márgenes establecidos en la ley y, por lo tanto, contraviene los principios establecidos en el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo; es decir, aquí se contrataron promocionales con la utilización de recursos públicos, que no atienden a los fines específicos de un informe de labores porque no cumple en su contenido con las características de un promocional de informe de labores, pero tampoco cumple con la temporalidad establecida en el artículo 242 párrafo quinto.

Si no hay más intervenciones en relación a este asunto, abordamos el siguiente de la lista, que es el procedimiento especial sancionador 49/2017.

Si no hay intervenciones en relación a ese asunto, el último de este primer bloque es el procedimiento especial sancionador número 50, está a consideración de este pleno.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Si pudiéramos checar el spot, luego es muy útil.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Claro que sí.

Secretario General, disponga lo necesario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Sí, por favor, ingeniero de cabina, nos ayudas con la trasmisión del spot.

(Presentación de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias. Bueno, aquí de nuevo tenemos, como estamos en el análisis todavía de algunos spots



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

relativos a fases previas a la campaña de los estados que tienen proceso electoral en este momento.

En éste es una queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional porque desde la óptica del partido político, este spot que se difundió en la época de intercampaña, no cumple con los requisitos propios de la propaganda de los spots o de los contenidos que deben estar en este tipo de fases.

Entonces, lo que tenemos que analizar en primer lugar es, efectivamente, estamos en intercampaña y, en intercampaña ¿qué es lo que se puede transmitirse por parte de los partidos políticos? Estoy consciente, porque estamos en una dinámica de altísima confrontación y de una contienda, o sea, por más que le podamos llamar propaganda política o electoral, lo cierto es que la propaganda que está en un proceso electoral, pues debe tener esa finalidad.

Pero tenemos marcadas las fases de nuestro proceso electoral y de lo que se puede y no se puede hacer en este tipo de espacios.

Entonces, la intercampaña marca el espacio de tiempo de finalización de las precampañas de registro de candidatos al inicio de la campaña. Generalmente transcurre un mes, pero no es un mes de silencio, bueno, al menos en este caso, no es un mes de silencio absoluto, de ninguna manera. Al contrario, porque si lo que pretendemos es un voto informado, el voto para que sea entre otras características, tiene que ser libre, razonado, informado, analizado.

Entonces, sí, pero también debemos de saber que esta fase de intercampaña es de una preparación, es en donde los partidos políticos, los candidatos no deben de aparecer, porque los candidatos, candidatas, están guardados para la fase de campaña, esa es la de contienda, pero no significa que los contenidos de los spots de los partidos políticos no puedan estar al aire.

¿Qué pretende la propaganda en esta fase? Sí, que tenga críticas, alusiones a logros, a seguramente plataforma política, ideario, programas de acción, como lo dijo la Sala Superior y está retomado en este asunto, en donde se hace énfasis en que la propaganda política esté focalizada a los documentos básicos, idearios, plataformas, programas de acción. Claro, es decir, que el partido político vaya preparando a la ciudadanía, en este caso, porque son los que van a acudir, a que sepa quiénes son.

Pero también establece que en esta fase de intercampaña en donde no debe de haber contienda, es decir, efectivamente, no puede haber llamados explícitos al voto, a votar o a no votar por alguien, como lo vimos en el asunto que comentamos en el que vimos el spot al principio, pues evidentemente es intercampaña, es una efectiva confrontación o llamar a un voto, por una persona en específico, con nombre y apellido.

Pero en este caso no vemos tampoco alguna posibilidad de identificar a alguien en específico, efectivamente.

Todo el spot tiene una lógica de principio en donde es una crítica, se habla del déficit que desde el punto de vista del partido político, no es ambiguo, lo que desde la óptica del partido político es un déficit en el estado, sabemos, es el Estado de México, no nos tiene que decir Estado de México; como es un spot de televisión tenemos que asociar el audio con lo que vemos en las imágenes, y todo va muy bien, en donde se está hablando del estado de emergencia, incluso de la óptica de quiénes están en el estado enriqueciéndose.

Pero después, llegamos a un diálogo del spot en donde creo yo que empezamos a ver esa parte que empieza a tener tintes de confrontación típicos de una contienda, de poner a un partido de frente al otro con las virtudes de uno y los déficits del otro, porque entonces, ya hablamos de llegó el momento de cambiarlos, pero empezamos a hablar de los estados de en dónde ha habido alternancia y la petición en el spot de hacer lo mismo, ¿en

dónde? Pues en el Estado de México, es un spot de la contienda del Estado de México.

Entonces, ya en esta parte me parece a mí que tenemos que verla con otros lentes y verla con la necesidad de analizarlo conforme a la fase en la que está, es intercampaña; ahí qué quiere la ciudadanía, la sociedad.

Los partidos políticos entendemos que quieren contienda, para eso están en proceso electoral, pero creo yo que aquí tenemos que voltear a ver a qué le vamos a dar a la ciudadanía en una fase de intercampaña, qué quiere la sociedad escuchar previo a la campaña, porque no estamos en la fase de campaña; la fase de campaña es la genuina contienda, la intercampaña es ese silencio de contiendas, si se me permite la expresión, es no confrontar, porque este spot como lo vemos es un spot que pudiéramos verlo también en campaña y sería un spot en donde claramente estamos viendo una confrontación, es decir, genuino de campaña, pero estamos analizando el spot en una fase que es de intercampaña, y esa fase no sólo es el nombre sino que es el momento en el que se pretende manejar ideario, filosofía, la postura del partido, programas de acción, todos sus documentos básicos deben estar permeados porque es neutralidad del partido político hacia sí mismo y está hablando de él en una forma de neutralidad y eso lo vemos en la primera parte del spot, absoluta neutralidad, una posición crítica.

Pero cuando enfrenta a la opción política que es la gobernante en el Estado de México, porque no podemos negarlo, no es que no esté en el spot, simplemente vivimos en una sociedad híper informada, ya no hace falta los spots de 30 segundos, ya cualquiera puede voltear a ver, cualquiera puede tener conocimiento e ir a buscar esta alternancia en estos estados, cómo se dio, cuándo se dio.

El partido político manda esta información y además debe de mandarla, porque fomenta la información, el voto libre, el voto informado. ¡Sí!, pero estamos en una fase de intercampaña en donde la confrontación no debe estar ahí, no por los partidos políticos, sino por la ciudadanía, quien debe de estar libre de spots de confrontación, porque ya va a venir la fase de campaña, en donde la vamos a poder tener expuesta a toda la confrontación que los partidos políticos, candidatos y candidatas decidan, excepto calumnia y algunas otras cuestiones que seguramente las iremos viendo, pero no confrontación.

Así es que hay que mantener a la sociedad libre de esa parte, que descanse, que razone, que se prepare para la confrontación porque la sociedad, la ciudadanía es el actor político más importante en el proceso electoral, es el más importante.

A mí me parece que, por estas razones, en este caso en particular rebasa este límite, el spot tiene, por supuesto, partes que no tienen ningún problema, también, pero no podemos analizar los spots en una forma seccionada, tenemos que analizar los spots en su conjunto, en todo el contexto, no podemos decir: esta parte se queda.

No, hay una parte que ya no puede ser avalada de acuerdo a nuestras normas, y de esa manera, desde mi punto de vista, el spot tiene esta problemática de frente a la intercampaña y por eso, sería un uso indebido de la pauta.

Y tenemos otro tema. Aquí un tema de incumplimiento de medidas cautelares, ¿por qué? Porque cuando se promovió la queja, efectivamente, la Comisión de Quejas y Denuncias, en uso de sus facultades y atribuciones, porque es la que define las medidas cautelares, determinó que el spot, en una apariencia del buen Derecho y peligro en la demora, es decir, son este tipo de conceptos que se usan en las medidas cautelares; la medida cautelar tiene el fin de evitar mayores perjuicios al bien, en este caso, a proteger esta intercampaña pero, repito, es protegerla de cara al ciudadano, más allá del uso de radio y de televisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Entonces, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó que este spot debía bajarse, esto fue el ocho de marzo.

Dio veinticuatro horas a las radiodifusoras y televisoras para que bajaran este spot, esto fue notificado el diez y el once de marzo, y de conformidad a las detecciones que el monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todavía se localizaron algunas detecciones, muy pocas, también hay que decirlo, creo que lo debemos de decir, hasta el trece de marzo.

¿Qué pasó después? Hubo un recurso del procedimiento especial sancionador, que en cuanto a la medida cautelar, Sala Superior conoció de la determinación de procedencia de las medidas, y fue hasta el dieciséis de marzo que Sala Superior determinó que revocaba el acuerdo de medidas cautelares.

Aquí lo que se alega es un incumplimiento de la medida cautelar por parte del partido político.

Es probablemente, una cuestión de cuarenta y ocho horas, y no pasa a un número más allá de unos setenta, ochenta spots, pero a mí me parece muy importante reevaluar y reposicionar lo que significa la medida cautelar, sobre todo de frente a que fue una medida cautelar concedida y se ordenó bajar el spot por los daños que eventualmente pudiera causarse, por estar en una fase con el contenido que tiene.

Así es que, en esta parte del proyecto me voy a apartar, voy a considerar, desde mi punto de vista. Sí hay incumplimiento de la medida cautelar, porque si bien Sala Superior determinó revocar la medida, lo cierto es que hubo un espacio de tiempo en donde la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, que es la autoridad competente y con facultades para ordenar, dejar abajo, sacar del aire o mantenerlos al aire, no se cumplió en toda su extensión ¿Hubo intencionalidad? Por supuesto.

Entonces, en esta parte yo considero que por estas razones, sin que haya dolo, sin que haya mala fe, pero sí hay un incumplimiento por los spots que todavía se siguieron transmitiendo después de las veinticuatro horas concedidas y, por supuesto, antes que Sala Superior dictara la revocación de la medida de dieciséis de marzo; los spots tenían vigencia hasta el quince de marzo, Sala Superior dicta la medida el dieciséis de marzo, pero desde el día once, doce y el trece todavía se encontraron detecciones de un spot que hoy vemos que desde la óptica y resuelto en fondo, es decir, ya con todo el escenario de la investigación, consideramos que es un spot que no reúne las características que debe de tener un spot de intercampañas.

En esta parte desde mi punto de vista, hay un incumplimiento, y en la ponderación, desde mi óptica también, basta con una amonestación pública para aquellas televisoras y radiodifusoras que se tardaron un poco más después de las notificaciones.

Estoy consciente que la semana pasada tuvimos un asunto en donde se determinó en este mismo escenario que no había incumplimiento de medidas cautelares; yo reposiciono, reflexiono, revaloro mi postura en ello, pero bueno, también quiero decir que en aquella ocasión de la semana pasada era un asunto en donde se determinó la inexistencia de la infracción, inexistencia que coincidió con la determinación de Sala Superior, de manera que eran spots que estaban al aire, que si se me permite de manera coloquial siempre pudieron estar.

Así es que creo yo que tengo que revalorar y darle la justa medida que desde mi punto de vista tiene la orden de medidas cautelares y, por supuesto, la orden de la superioridad, que es la Sala Superior, pero ésta se da hasta cuando ya no tenían vigencia y cuando ya los spots, efectivamente, estaban fuera del aire, pero hay un periodo de tiempo que todavía los spots estaban.

Bajo estos argumentos es mi intervención.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Claro que sí. Gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias. Gracias Magistrada por la exposición tan exhaustiva del asunto.

Nada más aquí, yo sí difiero por cuanto hace al incumplimiento de las medidas en donde, la verdad, es bastante interesante, pero desde mi perspectiva al haberse decretado la revocación por parte de Sala Superior en el REP-34, de acuerdo a las medidas cautelares, los efectos jurídicos que generó perdieron exigibilidad y por tanto eficacia. De ahí que, no considere procedente el análisis al caso contrario, pues sería que nuestro pronunciamiento fuera de revocación.

El mismo asunto lo analiza al momento de que resuelve la Sala Superior en el REP-34, estos efectos dejaron de tener y es todos los actos derivados de él, también ya no tienen una eficacia y, por tanto, ya no le sería exigible a las concesionarias que estuvieran dándole cumplimiento, o sea, ya todo lo que había pasado anteriormente, dejó de tener efectos. Es importante pronunciarnos con respecto a la medida cautelar y la forma como se pronuncia la Sala Superior.

Es por ello, aquí sí me gustaría hacer la distinción en donde para las concesionarias sería inexistente la responsabilidad por los argumentos que ahorita estoy haciendo mención, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Estoy totalmente de acuerdo en cuanto a que la determinación de Sala Superior es la orden definitiva en el tema de medidas cautelares, sin duda.

Lo que pasa es que, para la fecha en que se da, la Comisión de Quejas y Denuncias tiene la facultad, no es una autoridad incompetente para ordenar la medida, entonces, el tema aquí, es que con esa facultad que tiene, ordena bajar un spot, que desde un punto de vista preliminar y previo, le parece que tiene una cuestión de ilegalidad.

El mismo sistema que tiene para bajarlo, para ordenar que se baje, la notificación inmediata les concede veinticuatro horas, por eso hago el énfasis de que no hay dolo de las televisoras o radiodifusoras, porque seguramente esto tiene una forma de hacerse.

De hecho, cuando tuvimos en esta Sala muchísimos asuntos de incumplimientos de medidas, que fueron incluso iniciados de oficio en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con motivo de procesos electorales anteriores, en donde, no obstante inexistencias o existencias, se determinó que en algunas partes no se había cumplido conforme a la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Ahora, viene la decisión de Sala Superior, que para mí es la verdad definitiva y real sobre las medidas cautelares, pero como es una decisión de medidas cautelares opera del día que se dicta en adelante, porque es medida cautelar.

Entonces, si bien está determinando que la orden que dio la Comisión de Quejas fue indebida, ¿por qué? Porque la revoca, lo cierto es que aquí lo único que analizamos, desde mi punto de vista, es ese espacio de tiempo en donde tenía vida propia la orden de la Comisión de Quejas.

Llega la decisión de Sala Superior, y para mí es la única que se tiene que acatar, pero llega el dieciséis de marzo. Entonces, cuando hablamos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

medida cautelar, a mí me parece que tenemos que hablar de esta valía, de esta importancia que tiene la medida cautelar, porque si no, lo que se podría fomentar en esta nueva reflexión que me permito hacer, es que se dicte una medida cautelar por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, y como puede haber un recurso del procedimiento especial sancionador, sea la vía para no cumplir una orden, y esperar a que venga el recurso del procedimiento y la decisión de Sala Superior y que entonces, sea esperar a, la decisión.

Yo por supuesto que estoy absolutamente de acuerdo y para mí la decisión final es la decisión de Sala Superior, pero si dejamos que no obstante vemos que hay incumplimiento porque pueden haber cuestiones técnicas, y eso lo vimos muchas veces en los asuntos en donde habían oficiosos por incumplimientos, por supuesto los vimos, lo que pasa aquí es que al margen de todo ello mi postura diferenciada es que sí se debe de analizar el incumplimiento por su esencia y no decir que porque ya resolvió Sala Superior, ya no podemos analizar el incumplimiento particularizado.

Si hubieran razones por las que técnicamente u operativamente no pudieron, ah bueno esa sería una razón que justificara, pero el incumplimiento de primer momento desde mi punto de vista, sí existe porque se tenía que haber bajado; ¿no se bajaron? Ah, ok, no se bajaron, ¿por qué? Entonces, vendría la pregunta de la investigación, ¿Por qué no los bajaste? Porque las notificaciones se hicieron el diez y el once, perdón, empezaron a surtir sus efectos.

Entonces, sí se hicieron, las notificaciones son legalmente hechas.

Mi segunda pregunta, pero yo ya no entro a eso, ¿por qué? Porque es una postura diferenciada, porque entonces yo ya tendría que analizar las razones de cada una de las televisoras o radiodifusoras de por qué no lo hizo, y si encuentro justificación, por esa razón no habría incumplimiento, pero sería por esa; pero no porque Sala Superior el dieciséis de marzo determinó que se revocaba la medida cautelar otorgada, porque sería darle efectos restitutorios, más bien hacia atrás a una orden que debe de cumplirse, porque la Comisión de Quejas y Denuncias es una autoridad competente, con facultades, y si no, podemos incitar o provocar a que no se cumplan las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias y entonces haya recursos del procedimiento y que sea hasta que cuando Sala Superior determine la resolución definitiva sobre la medida cautelar.

Me parece que sería dejar un espacio ahí y provocar que pudieran haber incumplimientos esperando un recurso y entonces le dejamos la naturaleza de medida, la que tiene la medida en el momento en que se dicta.

La medida cautelar, para mí la nueva reflexión que tengo es por lo que veo, por la naturaleza de la medida, la necesidad que si una autoridad competente, porque si fuera una autoridad incompetente eso sería otro tema. Entonces, no, por supuesto que no, pero es una autoridad que puede dar la orden, tiene las facultades en ley y tiene la posibilidad de hacerlo y la dio, es una orden que se debe cumplir.

Y la segunda orden que se debe cumplir es la que eventualmente dicte la Sala Superior.

Bajo esta óptica, me parece a mí, es por esta razón que me apartaría de la reflexión que acompañé la vez pasada, en esta ocasión por todas estas razones, pero más que nada por hacer una nueva reflexión y porque si no, es como permitir que no se cumplan las medidas cautelares que dicte la Comisión de Quejas y Denuncias y podríamos estar causando perjuicios, como, por ejemplo, en este caso que ya en fondo determinamos que el spot tiene un uso indebido.

Entonces, a mí me parece que esa es la razón.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente. A ver, yo considero que la revocación no alcanza los actos posteriores, este en cumplimiento se resuelve en su contexto, esto ya deja de tener eficacia de lo que ya se había pronunciado en la Sala Superior, este carácter positivo o negativo de la medida cautelar, yo coincido plenamente con usted Magistrada de que es algo relevante en la forma en cómo se están dictando las medidas cautelares, que los impone una autoridad administrativa, tienen la posibilidad de llegar a la Sala Superior, que no forzosamente se vincula con un fondo.

Pero aquí, incluso, ya hay una irreparabilidad, que es lo que busca al momento de que se resuelve la medida cautelar y al revocarlo, ya es irreparable el daño que se haya generado.

Entonces, también aquí el tema de decir: este acto es posterior al recurso que ya emitió la Sala Superior en donde todos los actos generados a partir de que se emite la sentencia, dejaron de tener eficacia, algún tipo de impacto.

Aquí incluso, las mismas concesionarias no tendrían mayor responsabilidad, en su caso, a lo mejor sería la autoridad administrativa, que ahí no logramos determinarlo bien.

Yo sí coincido que el tema de las medidas cautelares es algo relevante y que nos está generando una situación particular al ver si se vinculan o no con el fondo, y aquí es como una tarea que nos deja a las autoridades electorales.

Y, bueno, desde mi perspectiva, hay que fundar un incumplimiento en cuanto a un acto ya decretado previamente como nulo.

Entonces, aquí, esta medida cautelar que resuelve el REP-34, pues ya no tiene una eficacia, ya fue decretado como nulo. Aquí ¿cómo pudiéramos pronunciarnos al respecto?

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Justamente, lo que pasa es que el pronunciamiento es nada más por esos días en donde tuvo vigencia la medida, porque la medida cautelar tuvo vigencia, entonces solamente es por aquellos impactos en donde, después que se ordenó, se notificó, transcurrieron las veinticuatro horas, es una orden que debe ejecutarse.

Entonces solamente es en este espacio de tiempo que transcurre de la notificación, las veinticuatro horas al día trece, que es donde ya no se localizan spots.

Esa sería la razón. Y ya la Sala Superior, por supuesto, dicta la sentencia y ésta revoca, pero yo hablo de una orden de una autoridad que se debe de ejecutar. Porque es como si cuando el día de mañana o se pensara que nosotros tuviéramos la facultad, por ejemplo, de dictar una medida cautelar, y que también tuviera ese ejercicio de posibilidad de recurso ante una instancia superior, en este caso sería la Sala Superior.

Si nosotros decretamos una suspensión de un spot, por ejemplo, se tiene que acatar, no se puede esperar, porque entonces no cobra vigencia la medida. Yo voy a la medida, cuál es la finalidad de la medida.

Es exactamente igual que como en amparo, la suspensión provisional y la definitiva. Mientras no se dicte la definitiva, la suspensión provisional se tiene que acatar y siempre estará sometida a la decisión de un órgano del Tribunal Colegiado, pero mientras el Tribunal Colegiado aun estando en recurso y el Tribunal Colegiado dictara la medida, tiene que cumplirse la suspensión provisional.

Así es que yo voy a la naturaleza de la medida, cuál es el efecto, el impacto, entonces Sala Superior por supuesto que revoca, claro que revoca; es decir,



está diciendo: estuvo mal dictada. Y yo estoy de acuerdo, pero hay una parte de la orden, yo voy a la ejecución en el momento que la autoridad determina una medida. Es eso, porque la Sala Superior lo dice y, por supuesto, pues ya lo que dijo, es decir, a dónde va Sala Superior, tú dictaste una medida cautelar y el estudio de la Sala Superior es 'no debiste de bajar los spots', pero mientras tanto la orden, la ejecución de la medida se tenía que dar.

Esa es una postura que creo que cualquiera, o sea, es un ejercicio de intercambio de ideas, de visiones en donde creo que tenemos similitudes en cuanto a cómo vemos la determinación de Sala Superior y cuál es la posición en relación a, en mi punto de vista, qué efecto debe de tener la medida cautelar para que efectivamente sea eficaz, porque si no estamos de frente a medidas cautelares que no van a tener nunca eficacia.

Entonces, esa sería la razón.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Este es un asunto interesante, la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello plantea una nueva reflexión; es verdad que tenemos un cúmulo de asuntos, de precedentes en donde se ha establecido que la medida cautelar tiene una valía frente a la suspensión y que aquellos sujetos obligados a suspender los promocionales deben de realizar todas las gestiones necesarias a partir de la notificación y el plazo razonable que se le otorga para que bajen estos promocionales a que cumplan con la medida cautelar.

El proyecto tal y como se presenta atiende a una serie de precedentes que este órgano jurisdiccional ha emitido, hemos emitido ya muchas sentencias en los mismos términos, plantea una congruencia, una consistencia en los criterios sostenidos por esta Sala en diversas ocasiones, y cuando únicamente se plantea el incumplimiento de la medida cautelar con independencia de una revocación o una confirmación de la Sala Superior se analizan qué causas justifican o no este posible incumplimiento, a veces las concesionarias aducen razones técnicas, problemas materiales, incluso problemas meteorológicos cuando es necesario en horarios no laborables, porque se quedan las estaciones trabajando con sus consolas, incluso durante las noches, los fines de semana, los días inhábiles, se reprograman a veces de manera automática y eso hace que se retrasen algunos spots de manera aislada.

Bueno, aquí el tema es que este proyecto sigue sosteniendo el criterio que este órgano jurisdiccional ha venido sosteniendo a lo largo de su vida institucional en el que la medida cautelar ordena una suspensión y ésta, debe cumplirse. Es decir, esto creo que nunca ha estado en tela de juicio.

Y que la eficacia a la medida cautelar está en la medida en la que se cumpla con ella, sin embargo, en ocasiones tenemos que por diversas razones, que eso debe analizarse en un estudio de incumplimiento que algunas concesionarias de radio y televisión por diversos motivos siguen transmitiendo algunos spots, como en el presente caso que algunos de manera aislada transmitieron más allá del plazo establecido de veinticuatro horas que se le otorga a partir de la notificación, unas horas, unos minutos después aparecen algunos spots.

Muy bien, pero aquí el dato interesante para efectos de este criterio es que la Sala Superior revoca las medidas cautelares, es decir, la Comisión de Quejas y Denuncias establece que hay una aparente ilicitud en apariencia del buen Derecho, en un primer estudio, por lo tanto, deben suspenderse.

Y la suspensión, como el término lo dice, suspender, es dejar en suspenso, es decir, no se cancela del todo, sino se interrumpe provisionalmente, suspensión no es sinónimo de cancelación, se deja en suspenso hasta en tanto se resuelva el fondo si son ilícitos o no.

Pero estas medidas cautelares son revisadas por la Sala Superior y ese *suspendere*, considera la Sala Superior que el origen de ese suspenso, no

atiende a criterios de posible ilicitud y lo revoca, en apariencia del buen Derecho también.

Dice "no encuentro elementos de la posible ilicitud, por lo tanto, revoco esas medidas". ¿Qué revoca? El *suspendere*, la suspensión. Y es verdad, aquí podemos analizar, no hay verdades absolutas respecto a los efectos hasta donde llega ésta.

Pero lo cierto es que hay un pronunciamiento de la Sala Superior, que es irrevocable, que, en apariencia del buen Derecho, en relación a la medida cautelar, se desvanece la posible ilicitud y, por lo tanto, se revoca la suspensión.

Cuando nosotros analizamos aquí el fondo, podemos decir, que el promocional es legal o ilegal muy bien, porque ya tenemos todos los elementos de prueba para poder pronunciarnos al respecto, eso es verdad.

El tema en el presente caso, como en otros casos que ha resuelto esta Sala, vinculan el incumplimiento en la sustanciación de un solo procedimiento, de tal manera que conocemos el fondo y también respecto al incumplimiento de una medida cautelar en el mismo procedimiento y en la misma sentencia.

Y si llegamos a la conclusión de que es legal, como ha sucedido en muchos precedentes, también decimos: es legal, están revocadas las medidas, por lo tanto, al estar revocada la suspensión y al considerar que es legal, se desvanece la presunción de ilicitud, sobre todo que en el fondo decimos que es legal, por lo tanto, se exonera de un posible incumplimiento, aquellos hechos aislados, desde luego no hemos tenido un caso al día de hoy que de manera sistemática o con dolo o intención, se pretenda un incumplimiento reiterado, sistemático, durante demasiados días, con miles de spots, es decir, como si fuese un reto al dictado de la medida cautelar o a la autoridad administrativa.

Lo que hemos tenido es que después de una notificación, encontramos algunos spots que siguen difundiéndose y que ahí tendremos que analizar bajo qué razones, pero ello nos obliga a otro estudio, bajo qué razones y por qué se siguen difundiendo estos spots.

Cuando se analiza de manera aislada el simple incumplimiento, en ocasiones cuando, además, no tenemos un pronunciamiento de la Sala Superior en relación a la posible o aparente ilicitud de manera provisional, respecto a una medida.

Y el segundo camino, que es el camino de este proyecto, se considera que el promocional es ilícito, que hay un uso indebido de la pauta, pero la Sala Superior en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, determinó en apariencia del buen Derecho, de manera provisional que no existía una posible ilicitud.

Nosotros aquí en este proyecto lo que propone la Magistrada María del Carmen Carreón y nosotros en el pleno, por lo que puedo advertir, estamos de acuerdo en que el promocional por las intervenciones que han surgido aquí, es contrario a derecho y que vulnera el uso indebido de la pauta, al menos eso advierto, tanto el proyecto como las intervenciones. Por ello, estamos coincidiendo que hay una ilicitud del promocional y que en apariencia del buen Derecho, la Comisión de Quejas y Denuncias también consideró que había una posible ilicitud, pero que la Sala Superior determinó que no habían elementos suficientes para esta posible ilicitud y revoca las medidas cautelares, es decir, estamos frente a un caso muy interesante.

Aquí el tema es si el pronunciamiento del incumplimiento lo vamos a vincular al resultado de saber si es fundado o infundado, creo que no es el planteamiento, aquí no se ha dicho eso. ¿Por qué? Porque si el planteamiento de esta Sala es que es ilícito el promocional, por lo tanto podría darse un incumplimiento. Creo que este no sería un razonamiento lógico porque lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

tenemos es una medida cautelar que también, se puede analizar de manera independiente y que tiene una última instancia que dice "ahí no hubo una posible ilicitud".

Aquí quizá el debate se ha centrado respecto a los alcances de la medida cautelar y qué sucede cuando de manera aislada algunos spots se siguen transmitiendo por algunas radiodifusoras y concesionarias. Bueno, es un tema interesante siempre para la reflexión, hoy se plantea aquí una postura diferenciadora, pero el proyecto que hoy se pone a consideración de este pleno, atiende a una serie de criterios y precedentes que ha sostenido la Sala Especializada en relación a este aspecto, pero desde luego son aspectos interesantes para la reflexión y que seguramente seguiremos analizando en casos posteriores.

Si no hay más intervenciones, entonces en relación a estos asuntos, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo con todos y solamente en el **SRE-PSC-50/2017** estoy por supuesto de acuerdo con el resolutivo de existencia por uso indebido de la pauta y en términos de mi exposición me apartaría del resolutivo, por lo que hace a la inexistencia del incumplimiento y de una vez te comento que agregaré un voto particular en ese sentido sobre ese punto nada más.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente.

Los procedimientos sancionadores de órgano central 47, 48 y 49 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto al procedimiento sancionador de órgano central 50 existe unanimidad en los resolutivos con excepción del tercero, del cual se aparta la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y anuncia la emisión de un voto particular sobre ese punto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien, muchas gracias, Secretario General.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 47 de este año**, se resuelve:

Primero. Se declara inexistente la infracción consistente en calumnia atribuible al Partido Primero Coahuila, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo. El Partido Primero Coahuila es responsable del uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional, materia de la denuncia, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Tercero. En consecuencia, se le impone al Partido Primero Coahuila una multa equivalente a \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

Cuarto. Comuníquese esta resolución y remítase copia certificada del expediente al Instituto Electoral de Coahuila.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 48 de este año**, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción consistente en violación al modelo de comunicación política y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral por parte de los legisladores integrantes de la fracción parlamentaria de MORENA en la Cámara de Diputados enunciados en la presente sentencia.

Segundo. Es inexistente la infracción de *culpa in vigilando* por parte de MORENA.

Tercero. Es inexistente la infracción consistente en venta indebida de tiempo en radio y televisión por parte de los concesionarios y emisoras involucradas en el procedimiento especial sancionador de mérito.

Cuarto. Es existente la infracción relacionada con la vulneración a las reglas que establece la Constitución Federal y la Ley Electoral en materia de difusión de informe de labores legislativas por parte de los legisladores precisados en la sentencia en los términos señalados en esta ejecutoria.

Quinto. Se ordena dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la infracción que ha quedado acreditada en los términos precisados.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 49 de este año**, se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Rafael Moreno Valle Rosas, por las consideraciones precisadas en la presente sentencia.

En el **procedimiento especial sancionador 50 de este año**, se resuelve:

Primero. Se determina la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta en intercampañas, atribuida al Partido Acción Nacional, en los términos de la presente resolución.

Segundo. Se le impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente que cause ejecutoria esta sentencia.

Tercero. Se determina la inexistencia de la infracción de incumplimiento a la medida cautelar que se atribuyó a las concesionarias y emisoras enunciadas en el procedimiento especial sancionador de mérito, en los términos de la presente resolución, con la precisión de que en aquellos asuntos en los que se ha impuesto una sanción, deberán publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados que se encuentra en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario Luis Rodrigo Galván Ríos, dé cuenta, por favor, con los proyectos que pone a consideración la ponencia a mi cargo.



Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, Magistrado Presidente y Magistradas presentes.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central número 51 de la presente anualidad**, promovido por Alan Alejandro Osorio Colmenares en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, otrora Gobernador del estado de Puebla, Janette Ovando Reazola, en su carácter de Diputada Federal y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, y Fabiola Ricci Diestel, en su calidad de Diputada Local en la referida entidad federativa.

Lo anterior, derivado de las presuntas manifestaciones realizadas por dichos servidores públicos, en una rueda de prensa celebrada el pasado doce de diciembre de dos mil dieciséis, en favor de Rafael Moreno Valle, para que sea el candidato del Partido Acción Nacional a la elección presidencial de dos mil dieciocho; lo anterior porque a decir del quejoso, con ello se vulnera la normativa electoral configurándose las infracciones relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, la consulta estima que no son existentes las infracciones relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, y uso indebido de recursos públicos por las que fueron emplazados los citados denunciados.

En primer término, por lo que hace a las expresiones reconocidas por la Diputada Local Fabiola Ricci Diestel, durante la referida rueda de prensa, no se advierte que hayan tenido como propósito posicional al entonces Gobernador del estado de Puebla como candidato, o bien, que tuvieran la intencionalidad de solicitar a la ciudadanía el voto a su favor, máxime que dichas declaraciones se formularon como una mera apreciación personal y no contienen elementos de los cuales pudiera desprenderse algún contenido de carácter proselitista.

Ahora bien, por lo que respecta al fragmento de la manifestación reconocida por la Diputada Federal Janette Ovando Reazola durante dicho evento, la consulta estima que no se advierte que haga referencia alguna a Rafael Moreno Valle Rosas, por lo que resulta jurídicamente imposible apreciar que con ello se configura el ilícito que refiere el denunciante, dada la falta de mención expresa de su nombre.

Aunado a lo anterior, en el expediente no obra prueba alguna de que el entonces mandatario estatal haya participado en dicha rueda de prensa.

Por último, se estima que al no actualizarse los actos anticipados de precampaña o campaña a favor de Rafael Moreno Valle Rosas, tampoco es posible tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos en materia electoral por parte de los citados legisladores, por lo que se propone dejar a salvo los derechos del quejoso respecto a la posible actualización de dicha infracción en una materia diversa, a efecto de que los haga valer en la vía que estime pertinente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del **procedimiento especial sancionador de órgano central 52 de este año**, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión de un promocional en radio y televisión denominado "inseguridad", en el contexto de la etapa de intercampañas de proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de México.

Lo anterior, ya que desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, tal promocional contiene imágenes y expresiones que calumnian al partido y al gobierno municipal de Naucalpan, argumentando que las notas periodísticas que aparecen en el mismo fueron manipuladas con la intención de generar

una percepción distinta de la realidad sobre la comisión de delitos en el referido municipio e influir en el electorado.

Aunado a que no existe elemento de prueba alguno para sostener que los delitos de extorsión, secuestro y corrupción, son materia y juzgamiento por alguna autoridad y por ende ciertos.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de los hechos de las infracciones denunciadas. Lo anterior, porque se considera que de su contenido no se advierte una referencia o imputación de un hecho o delito falso de manera directa, sino una crítica general sobre la situación de inseguridad que desde la perspectiva del Partido Revolucionario Institucional, se vive en el municipio de Naucalpan, lo cual se encuentra amparado en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información.

En ese contexto cabe destacar que, el presupuesto de la calumnia electoral consiste en la imputación directa de hechos o delitos falsos, sin embargo, en el presente caso el promocional únicamente exterioriza un enjuiciamiento sobre el gobierno municipal de Naucalpan, relacionado con temas de interés general, como es la seguridad pública.

Por tanto, la referencia de la entidad federativa del Estado de México como un nido de inseguridad o un lugar donde la gente vive en peligro por los índices delictivos que se expresan en el promocional, por sí mismas no pueden considerarse calumniosas.

En ese sentido, el contenido del promocional representa una crítica fuerte y vigorosa sobre un tema de interés general para la ciudadanía, al estar relacionado con el incremento de los delitos de privación ilegal de la libertad, extorsión, homicidio y corrupción, con base en hechos noticiosos que se retoman de diversos medios de comunicación social, lo cual constituye información periodística que contribuye a la conformación de una opinión pública informada.

Asimismo, al constituir una crítica vigorosa al desempeño del gobierno municipal de Naucalpan, se concluye que su contenido no actualiza la infracción bajo análisis pues, como ya se mencionó, únicamente representa el posicionamiento del partido político emisor sobre la situación de inseguridad que considera, es una realidad en Naucalpan, con base en información divulgada por diversos medios de comunicación social en pleno ejercicio de su labor periodística informativa.

Finalmente, esta Sala Especializada considera que tampoco le asiste la razón al denunciante cuando aduce que las notas periodísticas que aparecen en el promocional no corresponden a la realidad, en razón de que se encuentran manipuladas y sacadas de contexto, con la finalidad de influir en el electorado.

Lo anterior, ya que en los autos del presente expediente, se encuentra certificado por parte de la autoridad instructora, la existencia y contenido de las notas divulgadas en su momento por los periódicos, de donde se advierte que su contenido concuerda plenamente con las desplegadas en el promocional, de ahí que no se pueda concluir que fueron manipuladas o alteradas, como lo plantea el denunciante, sino que corresponden a lo que en realidad fue publicado y, en ese sentido, constituye material que enriquece el debate público abierto y vigoroso que debe prevalecer en una sociedad democrática, máxime cuando se trate de asuntos de interés general, como es la seguridad pública de la ciudadanía.

En consecuencia, se considera que no se actualiza el ilícito de calumnia imputado al Partido Revolucionario Institucional.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador número 53 de este año**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, lo anterior por la difusión de un promocional de radio y televisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

pauta ordinaria nacional que desde la perspectiva del denunciante actualiza un uso indebido de la pauta, al tratarse de propaganda electoral que tiene como objetivo generar una imagen negativa del denunciante, lo que conlleva a un posicionamiento indebido del Partido Acción Nacional en las entidades con procesos electorales locales en curso, además de considerar que dicho spot se pautó de manera extraterritorial.

La consulta estima que no se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta, lo anterior porque el promocional controvertido ya había sido materia de diversos pronunciamientos por parte de esta Sala Especializada, en específico en el **SRE-PSC-118/2016**, en el cual este órgano jurisdiccional estableció que la propaganda presente en el promocional denunciado es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor a través de su dirigente nacional, quien funge como portavoz de su partido al ejercer la representación legal del mismo, por lo que se estimó que el contenido del promocional se ajustaba a la pauta de tiempo ordinario a resultar de carácter genérico.

De ahí que en la propuesta se considere innecesario dilucidar respecto de la naturaleza de la propaganda contenida en el promocional denunciado al haber asumido este órgano jurisdiccional un criterio firme sobre tal aspecto, por lo que se plantea circunscribir la materia de controversia a determinar si con la difusión del promocional de naturaleza político y de carácter genérico dentro de la etapa de precampaña e intercampana de los procesos electorales que se desarrollen en la actualidad en el Estado de México, Nayarit, Coahuila y Veracruz, se ocasiona alguna afectación a la equidad de la contienda en dichas entidades federativas.

En ese sentido, tomando en consideración los hechos acreditados, se plantea que conforme a la naturaleza de la propaganda y a la temporalidad en que se verificó, no se podía causar alguna afectación a los referidos procedimientos electorales locales, puesto que al tratarse de propaganda política de carácter genérico puede válidamente difundirse, tanto en periodo de precampañas como de intercampanas federales o locales, máxime que en el contexto en el que se difundió no se advierte una invitación de carácter eminentemente electoral frente a los procesos electorales locales en curso.

Por último, por lo que hace a la supuesta difusión extraterritorial del promocional denunciado se estima que no se actualiza el uso indebido de la pauta, puesto que el sólo hecho de que se haya difundido dentro o fuera de las precampañas electorales locales, como ya se indicó, no constituye una vulneración a la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente y Magistradas presentes.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Luis Rodrigo.

Está a consideración de este Pleno los tres asuntos, materia de la cuenta.

En relación al procedimiento especial sancionador número 51, ¿habría alguna intervención?

Adelante, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente. Yo lo acompaño en sus términos, nada más que no quiero el dejar de llamar la atención de que por cuanto hace a la Unidad Técnica, el pedirle que se analice de una manera integral los hechos que se presentan en las denuncias, dado que en el asunto que nos ocupa, la autoridad electoral determinó desechar una parte correspondiente a la promoción personalizada en razón de que a la fecha de presentación de la denuncia el entonces Gobernador Moreno Valle ya no era servidor público, sin pasar por alto que los hechos fueron acontecidos el 12 de diciembre cuando todavía era Gobernador.

Entonces, no escapa el que pudiéramos analizar todas y cada una de las circunstancias que rodean al caso concreto y no partamos del supuesto de que a partir y cuando se presenten las quejas en la unidad, pues tengan vigencia, sino que realmente es importante el cómo, cuándo y dónde se dan los hechos para que se pueda llegar a este tipo de determinaciones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Si no hay más intervenciones en relación a los tres estudios de la cuenta, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 51 de este año** se resuelve:

Único. Se declararan inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas, Janette Ovando Reazola y Fabiola Ricci Diestel, en términos de la presente ejecutoria.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 52 de este año**, se resuelve:

Único. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional en los términos de la presente sentencia.

En el diverso **procedimiento especial sancionador de órgano central 53 de este año**, se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional conforme con lo razonado en la ejecutoria.



Secretaria Carmen Daniela Pérez Barrio, dé cuenta, por favor, a este pleno, con los proyectos que pone a consideración la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Pérez Barrio: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 44 del presente año, promovido por Carlos López Medina, Juan Manuel Cortés Pulido y José Manuel Albor Campos, en contra de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, por su participación en seis entrevistas difundidas, ya sea en radio, televisión o internet, en las cuales, entre otras cosas, expresó su intención de ser candidata a la Presidencia de la República en el dos mil dieciocho.

De lo anterior, a decir de los quejosos, se pueden actualizar las siguientes conductas: promoción personalizada, adquisición en tiempos de radio o televisión o actos anticipados de campaña.

En el proyecto que se somete a su consideración, se establece que las entrevistas se realizaron en apego a la libertad de expresión, toda vez que se trató de un formato de preguntas y respuestas, donde las y los periodistas fueron quienes abordaron distintos temas de interés general, por tanto, no se puede limitar la actividad periodística ni de expresión.

Por otro lado, de las pruebas que obran en el expediente no se desprende ningún indicio de que se haya adquirido tiempo de radio y televisión, aunado a que las partes involucradas señalaron que no hubo contrato alguno para las entrevistas, sino que fueron motivo de una invitación.

Asimismo, se considera razonable que el sólo hecho de que la ciudadana denunciada exprese su intención de aspirar a un cargo de elección popular, así como hablar de temas de interés público en respuesta a los cuestionamientos de las y los periodistas, no actualiza la realización de actos anticipados de campaña.

En las relatadas consideraciones, se propone declarar inexistentes las conductas denunciadas en contra de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo y las concesionarias involucradas.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 45 de este año**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional; lo anterior, por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales periódico *Orgullo Coahuila* y *Novios Coahuila*, en sus versiones de radio y televisión; esto porque a juicio del actor dichos promocionales contienen propaganda electoral, lo cual está prohibido durante la etapa de intercampaña.

A su vez, el partido promovente se inconformó por la inclusión de menores de edad en el promocional *Orgullo Coahuila*, ya que desde su óptica se pone en riesgo el interés superior de las niñas y niños que ahí aparece.

En primer lugar, se tiene que en lo relativo al promocional *Periódicos*, éste ya fue catalogado como propaganda genérica por Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-48/2017**, por lo que se activa la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ahora bien, sobre los promocionales *Novios Coahuila* y *Orgullo Coahuila*, el proyecto considera que éstos son genéricos al no advertirse de su contenido, elementos propios de campaña. Por lo tanto, es inexistente el uso indebido de la pauta.

Por otra parte, en lo relativo al uso indebido de la imagen de las y los menores de edad, se tiene que el partido denunciado no cumplió de forma idónea con los requisitos para usar la imagen de las niñas y niños que participaron. Esto por dos razones: uno, los permisos sólo fueron firmados por uno de los dos padres. Dos, se considera que los formatos para la obtención del consentimiento de las y los menores de edad no fueron formulados acorde a su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Por lo anterior, se considera la existencia de la falta atribuible al Partido Acción Nacional a exponer a menores de edad en un spot, en perjuicio de su interés superior. Por tanto, se propone sancionar con amonestación pública.

Por último, doy cuenta del **procedimiento especial sancionador 46 del año en curso**, promovido por el partido político MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de cuatro promocionales en radio y televisión durante la etapa de intercampaña en el estado de Coahuila, los cuales en su opinión, no contienen un mensaje genérico ni de carácter informativo. Por tanto, se puede actualizar un uso indebido de la pauta.

Del análisis de los spots denunciados se tiene que los mensajes de cada uno de los promocionales sí son genéricos, lo cual, es válido a la etapa de intercampaña, ya que abordan temas como los avances en materia de empleo y seguridad, los cuales, se puede decir que son de interés general, aunado a que no contienen elementos propios de campaña.

En ese sentido, como los promocionales se ajustan a las normas de intercampaña, es inexistente el uso indebido de la pauta.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Daniela.

Está a consideración de este Pleno los proyectos que pone a consideración la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada ponente de los asuntos.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Iniciaría por el primero, 44.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: El primero, cómo no, vamos al 44.

Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es un asunto interesante, sobre todo porque nos vuelve a poner en la mesa el análisis de entrevistas, es decir, un ejercicio periodístico que, lo adelanto y como ya Daniela nos lo dijo, se advierte que es un ejercicio genuino de los entrevistadores, en donde en seis entrevistas con diferentes periodistas, estuvo Margarita Esther Zavala Gómez del Campo.

Y por supuesto, estos se dieron desde finales del dos mil dieciséis, agosto, junio de dos mil dieciséis; enero de dos mil diecisiete y en septiembre de dos mil dieciséis, y marzo.

Entonces, lo que vemos es distintas preguntas que le hacen a la entrevistada sobre sus aspiraciones cara al proceso electoral federal y por todo lo que ello tiene en su aspiración.

Entonces, el análisis lo hemos hecho a la luz de la libertad de expresión, la libertad periodística, el sexto, el séptimo de la Constitución, y sobre todo decir que el ejercicio periodístico en este tipo de entrevistas, pues debe de privilegiar la libertad de expresión, por supuesto, también la calidad de la persona que se entrevista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Es una ciudadana en donde a ella se le tiene que analizar esta calidad también, porque tiene la posibilidad de hacerlo, pero sobre todo porque el proceso electoral todavía no empieza, pero además ser candidata a la Presidencia de la República tiene fases que se tienen que superar, es decir, es una posición que tiene ella, que tienen diversos actores políticos que lo han manifestado en forma pública, pero bueno, es un acto, el que sea y que efectivamente sean candidatos o candidatas a la Presidencia de la República, son actos realmente futuros de realización incierta.

Me parece importante reiterar que tenemos la presencia de redes sociales también, en este caso tenemos las entrevistas no solamente en las páginas de los distintos medios que fueron los que entrevistaron a Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, sino además está el tema de redes sociales en donde reiteramos esta necesidad de dejar la libertad, no imponer límites al diálogo que se puede entablar en redes sociales, es un mecanismo que debe permanecer al menos hasta ahorita después que hemos reflexionado en distintas ocasiones, es un espacio libre, es un espacio en donde la interacción es permitida sobre todo en una manera fluida en el mundo virtual. Así es que, sin regulaciones lo hemos dicho varias veces.

Me voy a detener un momento en un tema que probablemente en otro momento no lo hubiéramos visibilizado o advertido.

Fíjense que en las distintas entrevistas por supuesto que hay una absoluta libertad en cuanto a los entrevistadores, la forma en que lo hacen, pero cuando empezamos a ver que vemos a una mujer involucrada en temas de política, la asocian a sus roles como mujer, esposa, del ex presidente de la República Felipe Calderón.

Entonces, el llamado en este asunto por supuesto no es determinar la ilegalidad de la entrevista, sino visibilizar cuando advertimos roles o estereotipos en las propias entrevistas, porque estamos hoy en un escenario en donde de cara a eliminar y erradicar discriminación y estereotipos, los debemos de advertir, porque ese también es el papel del órgano jurisdiccional.

Cuando vemos la entrevista que fluyen, sin duda, hay algunas preguntas que la tendencia es saber a la persona entrevistada en su condición de mujer o cómo se refieren, incluso porque los periodistas replican y se refieren a ella a cómo la ven otros actores políticos, y en su calidad de esposa y de ex primera dama y su calidad de mujer.

Así es que la idea en esta propuesta que se les pone en la mesa es simplemente ponerlo en evidencia y llamar la atención para que todos como sociedad, incluidos los medios de comunicación, me parece a mí que todos debemos de visibilizar estas situaciones, poner los temas a debate cuando veamos que se replican estereotipos o se reiteran, incluso en un ejercicio periodístico porque de lo que se trata es de eliminar estas visiones de la política, las mujeres en la política vistas como mujeres y explotar esa parte.

Y es muy fácil, a veces con hacer la tarea del lenguaje inverso, cuando hacemos este ejercicio de invertir el lenguaje y vemos si esas preguntas se le hicieran a un hombre, vemos que no nos checan, ¿por qué? Cuando hacemos estos ejercicios de inversión del lenguaje nos sale, ahora sí que la operación no sale.

Entonces, cuando nosotros advirtamos que estas preguntas no se la harían a un político o a un aspirante, en su calidad de esposo de o que va a llegar de nuevo a "Los Pinos", pero ahora en otra calidad. Espero poder transmitir estas inquietudes en donde, si bien, no calificamos las entrevistas de ilegales, pero sí debemos advertirlo porque me parece que en nuestro diálogo tenemos que empezar a eliminar totalmente toda esta intención de ver a la mujer siempre en un rol secundario, de dependencia, de mujer, de esposa o en su debilidad bajo este aspecto.

Así es que no tenemos, yo no me atrevería a establecer cómo deben de hacer su trabajo los periodistas, no es mi intención, no creo que tampoco sea nuestro papel. Solamente es el papel del órgano jurisdiccional, de esta Sala, que si lo vemos, no lo pasemos por alto sino ponerlo en la mesa en la vía de una sentencia. Hay seguramente infinidad de lineamientos, formas, mecanismos, es simplemente reflexionar y llamar a la conciencia de verlo, porque de lo que se trata cuando hablamos de visibilización, es de sacar a la luz y creo que este diálogo que a veces se hace con las mujeres, se replican y reiteran estereotipos de género.

Hay por ahí un Manual de género para periodistas, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, interesante, porque pone, este ejemplo que les puse de la inversión del lenguaje; de ahí es cómo podemos hacer ejercicios para empezar a ver cuáles son, cuando estamos haciendo y replicando estereotipos de género.

Así es que, además de que es un proyecto que reitera nuestra posición en relación a las entrevistas, la libertad de las entrevistas, en particular, no advertimos ninguna cuestión que nos pueda generar la duda sobre una cobertura informativa dudosa o encubierta, por ese lado no hay problema, el tema de las redes sociales.

Y, por supuesto, dejar en la mesa, dejar como una reflexión en la propuesta este tema de la visibilización de las cuestiones de los estereotipos y los roles de género.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Muchas gracias, Magistrada.

Si no hay más intervenciones en relación a este primer asunto, relacionado con un conjunto de entrevistas, el procedimiento especial sancionador 44, podemos, si el pleno así lo considera, abordar el siguiente, que es el número 45 de este año.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Bueno, con relación a este asunto, con el **SRE-PSC-45**, bueno, yo ya me había pronunciado al respecto en el **SRE-PSC-8/2016**, en el cual considero que, al momento de graduar la conducta, para mí no debería ser grave ordinaria, sino leve.

¿Por qué digo esto? Al momento de actualizar la infracción relativa a la vulneración al interés superior del menor, a través del spot *Orgullo Coahuila*, disiento respetuosamente de que sea calificada como grave ordinaria.

Para mí, existen atenuantes a valorar por parte del partido político, a diferencia de otros procedimientos que esta Sala ha resuelto, y para mí, dadas las circunstancias del caso concreto, puede ser calificada esta infracción como leve, en razón que el partido en días previos a la presentación de la queja ofreció a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la documentación que consideró necesaria para la legal aparición de menores en su spot, como fue el caso de copia simple de acta de nacimiento de niña o niño, clave única de registro de población del niño o niña, copia de credencial de elector del padre o madre, aquí el caso es que solamente fue de uno de ellos; el formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores a seis años de edad, el cual se divide en tres apartados; y si bien es cierto hay un ánimo por parte del partido político de cumplir con la protección al interés superior del menor, no le alcanza, le faltó un poquito, pero bueno, sí es importante que al momento de individualizar la sanción el mismo proyecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

aduce que por parte del Partido Acción Nacional no existe una real intención o dolo en violentar la norma electoral.

Aquí son de las situaciones que a mí me llevan a separarme a que no puedo calificar una conducta como grave ordinaria y que le obedezca o corresponda una amonestación, en otros casos para mí obedece a que debe de corresponderle una multa. Sé que con una multa no puedo restituir la afectación al bien jurídico que en este caso es el interés superior de los menores, pero sí percibo que hay un interés por parte del partido político de querer cumplir con ciertos requisitos y parámetros para ir generando ya incluso, una forma de ir protegiendo lo que tienen que decir los niños.

Anteriormente a los niños siempre se les decía hasta por una cuestión cultural 'que tu papá decida por ti', pero ahora el criterio es, hay un reconocimiento de derechos humanos de los menores de edad, son reconocidos como personas.

Entonces, yo me apartaría en ese sentido y, si me lo permite la ponente, haría un voto concurrente al proyecto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Una vez agotada la discusión en relación al procedimiento...

Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias. Por supuesto, en cuanto a la razón del apartamiento de la Magistrada Carreón, yo lo entiendo perfectamente, de hecho, me parece a mí que justo en el proyecto cuando se alude al tipo de infracción, es grave ordinaria en atención a que la calificación es así por los cuidados reforzamos, estamos frente a un interés que debe de ser protegido con la máxima eficiencia y con cuidados reforzados y sin duda, el partido político tiene los permisos, lo que pasa es que estamos hablando de niños y niñas que oscilan entre cinco y once años de edad, en donde el ejercicio del permiso tiene que ser de papá y mamá.

Pero no es una cuestión nada más de una formalidad, la patria potestad de papá y mamá tiene que ver con los cuidados a que tienen derecho los niños y las niñas. Es decir, papá y mamá, salvo que haya una cuestión que lo justifique, son los que tienen la obligación de cuidar a sus hijos y a sus hijas.

Entonces, ¿por qué se pide ambos permisos? Es una razón, sí formal, pero tiene que ver también con la seguridad que ambos, papá y mamá están de acuerdo, porque también sabemos que a veces hay abusos por parte, no lo podríamos creer, sin duda; pero podemos también pensar que a veces hay, puede haber explotación y abuso, que no es el caso, de los niños y las niñas.

Así es que esa es la razón por la que sí hay permisos, porque en todos los casos hay permiso, pero solamente del papá o de la mamá.

Entonces, también tenemos una absoluta opinión, tenemos la opinión, pero lo que pasa es que cuando hablamos de la opinión sabemos también que las leyes o la idea de los artículos, de las normas en esto, es que sea la opinión en función de la edad, de la madurez y del desarrollo cognitivo de los niños y las niñas.

Y una cuestión que vemos aquí, es que más allá de que expusieran su opinión, porque creo que no es lo mismo un niño o una niña de cinco años que de once, todos, en este caso todos y todas contestaron un cuestionario, un cuestionario que, voy a leer las preguntas, reitero, entre cinco y once.

Escribe para qué entiendes que será utilizado tu imagen, voz u otro dato personal.

¿Consideras que en el mensaje audiovisual o impreso en el que aparecerá tu imagen y/o voz, son respetuosos y no desprecian o te ofenden a ti o a los demás?

¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal se utilicen para propaganda electoral, mensajes electorales, de candidato, coalición, partido político, autoridad electoral, a través de los medios de comunicación o medios impresos?

Este fue el cuestionario al que sometieron a los niños y niñas, diez en total, que aparecieron en este spot. Creo yo que si leemos estas preguntas, bueno, nosotros que nos desarrollamos en este medio tenemos conceptos muy claros, y a veces no tanto, de todas las palabras que están aquí. Pero yo no veo como un niño o una niña de cinco, ocho, diez, once, pueda saber lo que es incluso decir un mensaje audiovisual, impreso, datos personales, candidato, autoridad electoral.

Entonces hubieron respuestas de "sí", "no", y creo que la opinión que debe de haber de los niños y niñas tiene que ser de acuerdo a su edad, a su madurez y realmente hablarles en un nivel propio de sus edades; es decir, que no haya términos que tenga uno que acudir al diccionario o a enciclopedias para poderlos resolver.

De manera que por esa razón, la calificación de grave ordinaria en este asunto, como en muchos otros en donde hemos visto este tema, obedece a que cuando aparecen niños, niñas y adolescentes, nuestra obligación es un interés superior.

Está por arriba de los derechos de los partidos políticos, de los intereses de candidaturas, de cualquier otro derecho, el interés superior de la infancia, el interés superior de los menores de edad y en estos temas en particular son enfáticas las normas internas, las normas convencionales, que tenemos que tener cuidados reforzados.

Es decir, vuelvo a los lentes, en este caso nos tenemos que poner unos lentes con mucho aumento porque efectivamente es un cuestionario y uno de primera mano podría pensar 'el cuestionario qué bueno que les pregunten', sí pero las preguntas con ese lenguaje dudo mucho que todos los niños y las niñas lo hubieran podido comprender.

Así es que ante esta realidad, la calificación de la conducta es así, pero además porque es la visión de ver a este tipo de apariciones con una gravedad ordinaria y, por supuesto, que en este ejercicio de ponderación de todo lo que hay alrededor, la calificación es grave ordinaria y se llega a la conclusión que hay una amonestación pública, ¿pero por qué? Porque efectivamente cuánto dinero, cómo pudiéramos catalogar el posible riesgo, porque además quiero decirlo, es un posible riesgo, aquí ni siquiera hace falta que tengamos la seguridad que al niño o la niña estuvo en riesgo o hubo un riesgo, aquí la mera posibilidad del riesgo es la que se tiene que blindar.

Entonces, más que nada por qué una amonestación pública. Primero porque yo entiendo que la amonestación pública debe de tener, debe de reevaluarse y de llegar a la conciencia, y más que nada en estos temas, más allá de una multa o de llevar a otras sanciones de mayor, que a lo mejor tuvieran que ser congruentes por los cuidados reforzados que no hubieron; no, yo creo que más que nada aquí debe de haber un llamado, nosotros como órgano jurisdiccional debemos de ponerlo en la mesa y debemos de generar esta empatía para que veamos que efectivamente, qué bueno que aparezcan, si así lo decide la participación de adolescentes, de niñas, pero esta aparición para nada es igual de los adultos, no, tiene que ser a partir de cuidados, diría yo, súper reforzados.

Entonces, esa es la razón para continuar con el criterio de calificarla como grave ordinaria con esta ponderación que el partido político por supuesto que allegó los permisos, allegó los cuestionarios, pero tenemos que meternos a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

los cuestionarios, tenemos que meternos a los permisos porque eso nos obliga el cuidado reforzado.

Y en este asunto en particular también nos permitimos poner en la mesa, tenemos un asunto que es aparición de menores de edad, y también tenemos un asunto que es el que hemos estado analizando en varios sobre intercampaña, se alega que es un spot en donde no es típico de intercampaña, sino que tiene contenido electoral, y llegamos a la conclusión, es la propuesta que se hace en el proyecto que no hay contenido electoral, es propaganda política, es decir, es un posicionamiento o una crítica, una visión.

Pero no sé si estuviera listo el promocional, Alex, el promocional que se llama *Novios*.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Disponga lo necesario, Secretario General.

Únicamente en virtud de que este asunto tiene tres spots sería únicamente *difundir* como lo indica la Magistrada ponente, el que se denomina *Novios Coahuila*.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Por favor, personal de cabina transmitimos el promocional *Novios*.

(Transmisión de spot)

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, en cuanto a la materia de la controversia definitivamente es un spot de intercampaña, que plantea un posicionamiento del partido político, pero en esta obligación de visibilizar los temas de estereotipos y roles, creo que también es importante decir que esta comunicación política que plantea lo que hace es poner en evidencia otra vez los roles de mujeres en donde la mujer es engañada, manipulada, y obviamente si lo vemos, ¿quién es la mujer? Pues es la ciudadanía, ¿no? La ciudadanía es la que está representada por la mujer y los hombres, en este caso, los hombres son los que engañan, son la parte del actor político, el que promete y engaña, y otra vez y otra vez, y la debilidad de la mujer.

Entonces, por supuesto que por lo que hace a la materia de la controversia, ningún problema, el spot es de intercampaña, es un spot que utiliza una dinámica, ¿cómo le pudiéramos decir? Novelesca. Porque parece como el inicio de una novela, de las que vemos de repente en el cine y en la televisión.

Entonces, bueno, ese es el estilo, pero estamos en comunicación política y es otra vez reiterar roles y estereotipos de género que deberíamos de dejarlos de lado.

Porque aquí lo que vemos es la mujer débil y el hombre fuerte.

Entonces, sin ahondar más, no hacemos en el proyecto otra cosa porque, además, el protocolo para juzgar con perspectiva de género, nos obliga a visibilizar. No sancionamos por esto porque no es la idea, es lo mismo que el tema de niños y niñas. La idea no es sancionar, porque nadie nos vino a alegar violencia política, sino poner en la mesa que tenemos obligaciones de cara, como juzgadores, en mi caso como jueza, de verlo, y ponerlo en la mesa, en donde decir "bueno, este, por supuesto que es un spot de intercampaña que no tiene ningún problema, es campaña política".

Pero lo que hace es replicar, reiterar, poner a la mujer en una situación de pasividad, sumisión y victimización de frente o abajo del hombre. Así es que la única intención en esta parte del proyecto es visibilizar esta situación y ponerla sobre la mesa.

Así es que me parecía importante, creo que es muy ejemplificativo cuando vemos el spot la impresión que nos causa, en donde los estereotipos y los roles de género, por supuesto que son de hombres y mujeres, eso quiero también dejarlo muy claro, porque aquí lo que se replican son estereotipos y roles de género, de hombres y mujeres; nada más que generalmente los estereotipos y los roles de las mujeres siempre están por debajo de los roles de género de los hombres. Así es que, es un poquito la finalidad de esta propuesta.

Sería todo. Creo que ya por este asunto ya es suficiente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Es inevitable, después de escucharle, hacer algún planteamiento porque en efecto, este asunto en el que nuevamente volvemos a ver a niñas y niños en los promocionales, es importante tener en cuenta que no estamos aun analizando la aplicación de los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su oportunidad y que inició su vigencia el pasado dos de abril; estos promocionales son tres promocionales y su difusión data del primero de marzo al quince de ese mes, al quince de marzo, de tal manera que no estamos todavía en la época de vigencia de estos lineamientos del Consejo General y se analiza a partir de los criterios interpretativos que ha venido edificando y construyendo este órgano jurisdiccional.

Lo que tenemos aquí son cuestionarios que se le aplican a niñas y niños para que aparezcan en promocionales políticos, pero éstos, atienden a un formato homogéneo para todas las edades.

Tenemos aquí la participación de niñas y niños de cinco años, data de cinco a once años, si no mal recuerdo, las edades de las niñas y los niños que aparecen en estos promocionales y a todos se les aplica un cuestionario con una serie de tecnicismos que difícilmente un menor de edad que tiene cinco años podría poder entender.

Conforme a las convenciones internacionales en atención a los criterios interpretativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el protocolo para juzgar los asuntos en donde esté en juego el interés superior de la niñez emitido por el Alto Tribunal de este país, debemos tener en cuenta que debe valorarse la manifestación de la voluntad de los menores de edad, así lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero a partir de su edad, madurez y desarrollo cognitivo, es decir, son tres elementos que debemos tener en cuenta.

Y cuando se les aplica un formato homogéneo para todos, pues no estamos cumpliendo con estos parámetros convencionales y nacionales sentidos por el Alto Tribunal de este país para cumplir con estos tres estándares.

Es necesario respetar la voluntad de los menores de edad para aparecer vinculados a una ideología política, en una propaganda, ya sea genérica, partidista o de precampaña, de intercampaña o de campaña, es necesario que atendamos a estos tres parámetros y que estos cuestionamientos, es decir, la manifestación de la voluntad de los menores de edad, sea acorde a su edad, a su madurez y a su después cognitivo.

En el caso, este extremo no se satisface porque se aplican, como se ha dicho aquí, la Magistrada ponente ha hecho precisión, incluso ha leído las interrogantes que se han planteado en la que los niños además de manera, en una afirmativa, en un cierto o falso, en un afirmativo o negativo van tratando de responder en un formato una especie de, si me permiten, de una especie como que si fuese de opción múltiple, sí o no van respondiendo, pero no se pueda advertir la manifestación de la voluntad o la justificación que ellos dan para poder participar o vincularnos a temprana edad con una ideología



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

partidista, cuando en ocasiones no tienen las condiciones, la madurez para poder discernir el alcance de su participación porque no les es explicado en los términos adecuados a su edad y madurez cuáles serían los alcances y consecuencias de vincularlos a temprana edad a una ideología política.

Desde esa perspectiva yo acompaño en sus términos el proyecto en virtud de que difícilmente podemos establecer una validez a formatos para todas las edades cuando tenemos que atender a elementos que están presentes en los criterios convencionales y nacionales del Alto Tribunal.

Y en relación a la sanción, este órgano jurisdiccional entabla unos precedentes, también atendiendo a los precedentes, ha considerado que en estos casos debe hacerse un llamado, sobre todo porque se parte de determinados elementos y la Sala Superior ha ordenado al Instituto Nacional Electoral a que emita los lineamientos, estos lineamientos ya se han emitido e iniciaron su vigencia el dos de abril.

Ahora, al día de hoy ya tenemos una norma vigente, aplicable, con una serie de requisitos y condicionamientos que, dicho sea de paso, no hemos tenido todavía oportunidad de pronunciarnos al respecto y en su oportunidad, definiremos cuáles son los alcances, pero ya con una normativa aprobada por la autoridad electoral nacional.

Muy bien. Si no hay más intervenciones en relación a este procedimiento, abordamos el último de esta tarde, el procedimiento especial sancionador 46. Está a consideración de este Pleno.

Adelante, Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Bueno, yo aquí le pediría, es un asunto que promueve MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional, y me llama la atención dos de los spots que le pediría si fuera posible que los pudiéramos, uno ver y el otro escuchar.

Es el "Intercampaña quién" y el de radio "Intercampaña Coahuila".

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Sería, entonces, la posibilidad de visualizar un spot de televisión denominado *Intercampaña quién*, que tiene como clave RV00206-17, que en el proyecto está señalado como el spot número tres.

Y después de poder visualizar este spot de televisión, poder escuchar uno de radio, que está señalado como spot cuatro, denominado *Intercampaña Coahuila*, cuya clave es RA00218/17.

Señor Secretario, por favor, disponga lo necesario para visualizar primero el spot de televisión denominado "Intercampaña quién".

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Por favor, personal de cabina, pasamos el promocional que se encuentra en video, por favor.

(Transmisión de spot)

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Presidente, respecto al promocional de radio, tenemos problemas técnicos para su transmisión.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien. Si gustan, avanzamos con la intervención y de resolverse nos informa para ver si más adelante es posible escucharlo.

Adelante.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muy amable. Gracias, Alex. Muy amable, gracias Magistrada, que bella es usted.

Bueno, aquí en términos generales el partido promovente refiere que básicamente propone que el hecho de mencionar logros de gobierno en los spots hace que se genere en el electorado una sensación de que el partido en el gobierno debe de continuar.

Para mí en lo personal sí existen diversas frases que dan cuenta de una continuidad de avance en temas sociales. Si bien es cierto, a partir de un diagnóstico general de los avances que ha tenido la propia entidad en temas de interés público, como lo son generación de empleos, recuperación de la seguridad, se le pide al auditorio exigir conjuntamente con el partido que los recursos económicos que se producen, se mantengan en el estado para seguir generando avances en dichos temas, además de la educación.

Creo que se establece que la finalidad de los promocionales es presentar una propuesta ante la ciudadanía, ya que de manera implícita está llamando al voto y, bueno, se menciona que retener en el estado el dinero que ahí se produce para avanzar en temas sociales como lo son el incremento en educación, seguridad y empleos mejor pagados, lo cual se podrá lograr a través de una acción conjunta entre partido político y sociedad, para lo cual se usa la expresión "*A los coahuilenses lo que nos toca*", misma que se puede interpretar tanto como un deber de hacer algo, lo que en este caso es apoyar al partido en esta exigencia de retener los recursos en el estado, pero también como una promesa del posible beneficio social que traería consigo la realización de estas propuestas.

Como ya lo hemos venido comentando, que los partidos políticos en la etapa de intercampañas, sí tienen que ser genéricos, no procurar hacer promesas de campaña, aquí es que esta serie de frases que utiliza, son tomadas también o están vinculadas con la plataforma electoral que el partido denunciado presentó para contender como a la gubernatura, misma que se encuentra disponible en la consulta del portal del Instituto Electoral de Coahuila.

Los ejes temáticos de su plataforma electoral son seguridad, justicia para todos, crecimiento económico y empleo de calidad y educación de calidad efectiva.

Yo creo que aquí se trata de no confundir a la ciudadanía, es muy delicado ese tipo de spot, que incluso creo que toda la sesión nos estuvimos analizando aquellos spots que se quedan en la línea de cuáles realmente están dentro de lo que debe de conocer la ciudadanía, de lo que es la propaganda política de un partido político, más su ideología a una propaganda electoral, en donde ya están haciendo propuestas de campaña que "*en el caso de llegar yo, vamos a tener*".

En el audio se dice, digo, no lo pudimos escuchar, dice: "*Gracias a tu esfuerzo, gracias a tu apoyo, tendremos más recursos para lograr más*".

O sea, ya estamos dando las gracias en el contexto de que, bueno, "*con tu voto vamos a seguir teniendo más*".

Y aquí, como bien lo ha venido argumentando la Magistrada Gabriela, en donde tenemos que ver el contexto de un spot de manera expresa e implícita, de cómo se nos presentan imágenes y frases. Entonces, para el caso concreto, yo sí veo que hace frases que puedan llevar a hacer algún tipo de promesa y ser propaganda política, Presidente.

Entonces, con el debido respeto a la ponente, me estaría apartando del proyecto **SRE-PSC-46/2017** y, si usted me lo permite, para remitir a la Secretaría General mi voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

¿Tenemos ya ahora el audio, Secretario General?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Es correcto, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: No obstante que ya se ha expuesto sobre el tema, si consideran, para contextualizar el asunto, si gustan. Adelante, transmítalo, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Por favor, reproducimos el audio en cabina.

(Transmisión de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es importante comentarlo, efectivamente, en estos temas de visualización implícita, la línea y como lo comenta en este momento la Magistrada Carmen, es la línea muy tenue.

Lo que pasa es que son visiones en cuanto a la forma en que nos impacta el spot, creo que muchas veces tenemos que entrar a terrenos un poquito subjetivos hacia un lado o hacia el otro.

¿Qué es lo que pasa? En este spot, y así está planteado en el proyecto, se observa un posicionamiento del partido, qué ofrece, no sé si ofrece porque es el partido en el gobierno, todo lo que habla de seguridad, educación, empleos mejores pagados y todo lo demás, efectivamente, forma parte de la plataforma electoral pero también forma parte de, se extrae de sus postulados esenciales, de sus programas de acción. Pero no sólo en Coahuila, es una postura del partido político que se maneja en toda su plataforma, pero su plataforma no electoral sino la posición del partido político en relación a ciertos temas, que además creo que son temas que tampoco creo que sean exclusivos del Partido Revolucionario Institucional, porque hablar de educación, empleos y seguridad creo que es un tema que forma parte no solamente del partido político, sino son inquietudes, aspiraciones y reclamos de todos como sociedad.

Así es que estos temas, están en el interés y que permean en la sociedad, pero no solamente en la sociedad de Coahuila, sino en la ciudadanía y en la sociedad de todo nuestro país. De manera que, bajo este aspecto y de cara a la posición que se ha planteado en los distintos análisis y marcos normativos en donde incluso se cita a Sala Superior, es decir, cuando la propaganda política lo que hace es plantear ideología, los documentos, los postulados esenciales, los documentos básicos y que plantee cuestiones que son de interés general, o sea, es un interés general, yo la verdad es que cuando veo en ambos en televisión y radio, porque los dos varían un poquito, pero hablan de empleo, seguridad y educación, y lo veo en el de televisión y lo escucho en el de radio, me parece que no podría yo abstraer estos temas del interés general y de una posición del partido político sobre temas de interés general, que es lo que nos ha pedido, entre otras cosas, que sea la propaganda política.

Seguramente si yo estuviera viendo algo, a lo mejor sí algún ofrecimiento que tenga que ver genuinamente con una problemática del estado de Coahuila, que nuestro país está lleno de matices, está lleno de problemáticas y cada estado tiene una lógica totalmente distinta, entonces sí podría asociar una problemática del estado y que esto estuviera en el spot, pero cuando hablamos de temas de educación, empleos y seguridad, además la ideología es una parte de lo que está en el interés.

Así es que, con esta forma en que se maneja el spot entiendo perfectamente que es una línea muy delgada, a veces tenemos que irnos hacia un lado o hacia el otro, y en este caso ante esta fase de decidir si es existente, si es electoral o es política, yo me quedo, que nunca me ha gustado caracterizar entre política electoral, lo respeto en cuanto a los conceptos que se manejan en los proyectos, pero creo más bien que esta propaganda pasa la fase de intercampaña, en cuanto a la necesidad que tiene o la visión que tengo de lo que le queremos entregar a la sociedad, a la ciudadanía en intercampaña.

¿Es propaganda electoral? Bueno, es propaganda que está en un proceso electoral, inmediatamente llega a nosotros simplemente por eso. Entonces, cualquier propaganda que esté en proceso electoral tiene una finalidad que es ganar.

Pero este diálogo, y lo entiendo y lo agradezco, Magistrada, nos pone a reflexionar y por supuesto cuando la escucho vuelvo a ver si tengo alguna duda en relación, y dudas podemos tener muchas, pero hay que decidir. Entonces, frente a la duda en cuanto a la apreciación de este spot, si yo tuviera alguna duda de que le viera un contenido implícito sobre todo, porque yo voy mucho a lo implícito, es algo que he estado tratando de ejercitar, pero en este caso en particular sería esa posición. Agradezco infinitamente la posición diferenciada porque con posiciones unánimes y diferenciadas aprendemos, pero sobre todo la sociedad recibe y es a quien nos debemos, para que sepan cuáles pueden ser las distintas posiciones, porque eso es parte también del voto informado, no nada más que sepa la sociedad cuáles son las características de los spots. Creo que también la sociedad para que se involucre y haga su papel como actor político, necesita saber cómo son estas fases, cómo se califican, cuál es la intención de la intercampaña, de la precampaña, para que también sepa qué es lo que puede recibir o no.

Entonces, creo que también esa parte es importante y este tipo de ejercicios lo que provocan es transparentar nuestro trabajo de cara a la sociedad que es quien nos tiene en la lupa y en un ejercicio de verificación constante.

Así que muchas gracias Magistrado, muchas gracias Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, Secretario General, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor del SRE-PSC-44/2017, a favor SRE-PSC-45/2017, con voto concurrente, y con voto particular en el SRE-PSC-46/2017.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidente, por lo que hace al **procedimiento especial sancionador de órgano central 44**, fue aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto al **SRE-PSC-45/2017**, se aprueba por unanimidad de votos en cuanto al sentido, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto concurrente por no compartir la calificación de la conducta sancionada en el proyecto.

Respecto al proyecto sancionador **SRE-PSC-46/2017**, se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien emite un voto particular.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 44** de este año se resuelve:

Primero. Son inexistentes las conductas atribuidas a Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

Segundo. Es inexistente la conducta relacionada con las concesionarias y/o emisoras involucradas en el presente asunto, como es indicado en la ejecutoria.

En el diverso **procedimiento especial sancionador 45 de este año**, se resuelve:

Primero. Es inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional por difusión de propaganda con contenido electoral durante la intercampaña.

Segundo. Es existente la falta por parte del Partido Acción Nacional, por exponer a menores de edad en un spot en del perjuicio del interés superior de la niñez.

Tercero. Se sanciona al Partido Acción Nacional con una amonestación pública.

Cuarto. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados.

Por último, en el **procedimiento especial sancionador 46 de este año**, se resuelve con un resolutivo:

Único. La inexistencia de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional en los términos establecidos en la sentencia.

Una vez que se han agotado el análisis y la discusión de los diez asuntos que se han listado para la Sesión pública del día de hoy, siendo las cuatro de la tarde con dieciséis minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, 227 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, las Magistradas María del Carmen Carreón

Castro y Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de
Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

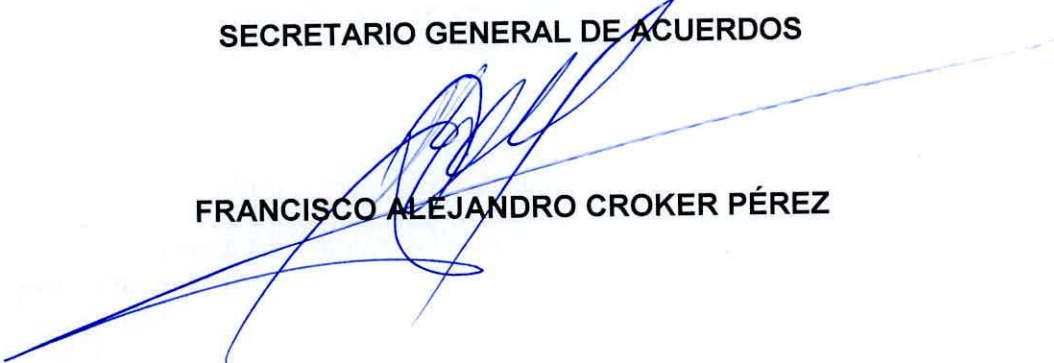
MAGISTRADA


MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

MAGISTRADA


GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ